



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

TEMA:

**LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL CUMPLIMIENTO DE
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA**

AUTORA:

AB. ANDREINA YAMIRA OBANDO SEGARRA

TUTOR:

MGT. DANIEL ORLANDO VILLACÍS CHÁVEZ

GUARANDA, 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Mgt. DR. DANIEL ORLANDO VILLACÍS CHÁVEZ** en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora **ANDREINA YAMIRA OBANDO SEGARRA**, posgradista de la Universidad Estatal de Bolívar en la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: *“LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA”*; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo con la nota de diez (10).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



Mgt. Dr. Daniel Orlando Villacís Chávez

Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **ANDREINA YAMIRA OBANDO SEGARRA**, egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Mgs. DR. DANIEL ORLANDO VILLACÍS CHÁVEZ, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en la bibliografía, lexicografía e infografía actualizada que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

Andreina Yamira Obando Segarra
C.C. No. 0930630850
Autora



Se otorgó ante mi y en fe de ello
confero ésta Segunda copia
certificada, firmada y sellada en
Guaranda, 29 de Septiembre del 2022


Dr. Hernán Criollo Arcoas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

20220201002P01475

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: ANDREINA YAMIRA OBANDO SEGARRA
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la Abogada Andreina Yamira Obando Segarra, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la calle Olmedo y Coronel García, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve seis ocho cinco siete ocho cuatro cinco tres, correo electrónico: andreinaobando@hotmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: “Que previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, en la Dirección de Posgrado y Educación Continua, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, con el tema: **“LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA”**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad”. Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Andreina Yamira Obando Segarra
C.C. 0930630850


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en este año, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hija, son los mejores padres.

A mi hermano por estar siempre presente, acompañándome y por el apoyo moral que me brindó a lo largo de esta etapa de mi vida.

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecir mi vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser mi apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a nuestros padres: Gustavo y Aurora, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en nuestra expectativa, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Agradezco a nuestros docentes de la universidad estatal de Bolívar y en especial al master Daniel Villacis, tutor de mi proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, por su valioso aporte para nuestra investigación.

TÍTULO

“La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en los delitos de estafa y el cumplimiento de la Reparación Integral a la Víctima”

ÍNDICE

CARÁTULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO	VI
ÍNDICE.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XIII
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I	16
PROBLEMA.....	16
1.1. Planteamiento del problema.....	16
1.2. Formulación del problema	20
1.3. Objetivos	20
1.3.1 <i>Objetivo general</i>	20
1.3.2 <i>Objetivos específicos</i>	20
1.4. Justificación.....	21
CAPÍTULO II.....	24
MARCO TEÓRICO.....	24
2.1 Antecedentes.....	24
2.2 Fundamentación teórica.....	29
UNIDAD I	29
2.2.1 <i>La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos</i>	29

UNIDAD II.....	34
2.2.2 <i>Doctrina y Derecho Comparado</i>	34
UNIDAD III.....	43
2.2.3 <i>Modos de cumplimiento de reparación integral a la víctima</i>	43
2.2.4 <i>Fundamentación Científica</i>	48
2.3 Hipótesis	49
2.4 Variables.....	51
2.4.1 <i>Variable independiente</i>	51
2.4.2 <i>Variable dependiente</i>	51
2.4.3 <i>Operacionalización de las variables</i>	52
CAPÍTULO III.....	54
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	54
3.1 <i>Ámbito de estudio</i>	54
3.2 <i>Tipo de investigación</i>	54
3.3 <i>Nivel de investigación</i>	54
3.4 <i>Método de investigación</i>	55
3.5 <i>Diseño de investigación</i>	57
3.6 <i>Población, muestra</i>	57
3.7 <i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</i>	57
3.8 <i>Procedimiento de recolección de datos</i>	58
3.9 <i>Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos</i>	58
CAPÍTULO IV.....	60
RESULTADOS.....	60
4.1 <i>Presentación y análisis de resultados</i>	60
4.1.1 <i>Presentación de resultados</i>	60
4.1.2 <i>Análisis de los resultados</i>	70
4.1.3 <i>Discusión de los resultados</i>	71

4.2 Beneficiarios.....	72
4.3 Impacto de la investigación.....	72
4.4 Transferencia de resultados.....	72
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79
ANEXOS.....	81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Mecanismos de Reparación Integral.....	46
Tabla 2 Operacionalización de las variables sobre La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en los Delitos de Estafa.....	52
Tabla 3 Entrevista sobre La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en Los Delitos de Estafa.....	61

RESUMEN

El presente proyecto investigativo tiene por objetivo el estudio doctrinario y hermenéutico de una variable trascendente en la terminación de las causas penales cuya preponderancia se ve reflejada por principios preeminentes del proceso penal como la celeridad y mínima intervención penal: la conciliación. La conciliación, en particular, en los delitos de estafa; un estudio analítico y propositivo de las aristas de estas dos variables, de su naturaleza, finalidad, ductilidad, y pertinencia de conformidad con la ley. Las herramientas metodológicas utilizadas para el soporte científico del mismo son las siguientes: el método por antonomasia es el deductivo, por la fundamentación doctrinal y teórica de este mecanismo alternativo a la solución de conflictos, así también, como el desarrollo epistémico del delito de estafa, de sus verbos rectores y de la afectación que naturalmente persigue. De la misma manera, el método hermenéutico es utilizado con la finalidad de estudiar el trasfondo de la permisibilidad o no de la conciliación y, finalmente, la aplicación de las técnicas de la investigación bibliográfica, observación científica cualitativa y la entrevista para el rigor de la presentación de los resultados. Los resultados arrojados en el presente fueron, la convergencia de postura en la no permisibilidad de la conciliación en delitos de estafa, tanto de las fuentes citadas como de las entrevistas realizadas; la divergencia en el criterio de la salvedad cuando la cuantía no supera los treinta salarios básicos unificados y la necesidad de solución por razones poderosas y bien fundamentadas en principios del debido proceso penal.

Palabras claves: Conciliación; Métodos Alternativos de Solución de Conflictos; Estafa; Reparación Integral, Víctima.

ABSTRACT

The objective of this research project is the doctrinal and hermeneutic study of a transcendent variable in the termination of criminal cases whose preponderance is reflected by preeminent principles of the criminal process such as celerity and minimum criminal intervention: conciliation. The conciliation, in particular, in the crimes of fraud; an analytical and propositive study of the edges of these two variables, of their nature, purpose, ductility, and pertinence in accordance with the law. The methodological tools used for the scientific support of this study are the following: the method par excellence is the deductive method, due to the doctrinal and theoretical foundation of this alternative mechanism for the solution of conflicts, as well as the epistemic development of the crime of swindling, of its governing verbs and of the affectation that it naturally pursues. In the same way, the hermeneutic method is used in order to study the background of the permissibility or not of conciliation and, finally, the application of the techniques of bibliographic research, qualitative scientific observation and the interview for the rigor of the presentation of the results. The results of the present study were the convergence of positions on the impermissibility of conciliation in crimes of fraud, both from the sources cited and from the interviews conducted; the divergence in the criterion of the caveat when the amount does not exceed thirty unified basic salaries and the proposal for reform for powerful and well-founded reasons in principles of due process of criminal law.

Key words: Conciliation; Alternative Methods of Conflict Resolution; Fraud; Integral Reparation, Victim.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Arbitraje. – La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto (Cabanellas, 1993, p. 28).

Celeridad. – Del lat. *celeritas*, *-ātis*. Prontitud, rapidez, velocidad (Real Academia Española, 2021).

Conciliación. – Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación (v.), procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar (Cabanellas, 1993, p. 65).

Corolario. – Proposición que no necesita prueba particular y se deduce con facilidad de lo demostrado previamente (Real Academia Española, 2021).

Epistemología. – Teoría de los fundamentos y métodos del conocimiento científico (Real Academia Española, 2021).

Estafa. – Delito en que se consigue un lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza. Toda defraudación hecha a otro en lo legítimamente suyo. Apoderamiento de lo ajeno con aparente consentimiento del dueño, sorprendido en su buena fe o superado en su malicia. Pedir con ánimo de no pagar; cobrar dos veces; negar el pago recibido etc., entre otras formas concretas. Falsa promesa; ofrecimiento incumplido (Cabanellas, 1993, p. 126).

Hermenéutica. - Ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Aun referida primeramente a la exégesis bíblica, se relaciona con más frecuencia a la interpretación jurídica. Jurídica. Arte, ciencia de interpretar los textos legales. (v. Interpretación de las leyes (Real Academia Española, 2021).

Heurística. – Técnica de la indagación y del descubrimiento. Búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas (Real Academia Española, 2021).

Indemnización. - Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación. Compensación. Satisfacción (Cabanellas, 1993, p. 162).

Permisibilidad. – Cualidad de permisible (Real Academia Española, 2021).

Verbigracia. - Ejemplo (hecho o texto que se cita para autorizar un aserto) (Real Academia Española, 2021).

Víctima. - Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro (Cabanellas, 1993, p. 330).

Victimario. - En el paganismo, servidor de los sacerdotes gentiles que encendía el fuego de los sacrificios, ataba a la víctima en el ara y la sujetaba para evitar su reacción natural. Era, pues, una especie sin más de verdugo si de personas se trataba, y auxiliar de matarife si de animales era el caso. En América, homicida o autor de lesiones criminales. Quien causa víctimas de cualquiera índole (Cabanellas, 1993, p. 330).

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo abordar los lineamientos referentes a la problemática sobre la ductilidad, pertinencia y legalidad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los delitos de estafa en utilización de la metodología deductiva y dogmática con la utilización de las técnicas de la investigación bibliográfica, observación científica y entrevista. La problemática que se encuentra desarrollada en el primer capítulo del presente que versa sobre la ambivalencia del numeral tercero y primero del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, el cual va a justificar la rigurosidad de la investigación y definir los objetivos a desarrollar.

Ya en el capítulo segundo, se encontrará con el marco teórico y jurídico el cual ha conllevado un gran análisis y desarrollo de todas las aristas de la investigación, con dirección y sujeción a los objetivos específicos que engloban a la conciliación en los delitos de estafa y la reparación integral de la víctima. Asimismo, se encontrará con los prolegómenos de la investigación referente al abordaje doctrinario e historiográfico de la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos; como por igual, de la estafa como delito que atenta contra el derecho a la propiedad.

De igual manera, se podrá revisar una extensa investigación del derecho comparado de ciertos países de Hispanoamérica que permiten la conciliación en delitos de estafa, desarrollado en una lúcida normativa que discurre sobremanera con ciertas diferencias y algunas semejanzas, con nuestro sistema adjetivo penal.

Para finalizar el marco teórico, se encontrará con los presupuestos legales de la permisibilidad de la conciliación en el ámbito penal, siendo abordado y desarrollado con aplicación de la metodología hermenéutica, al igual que los modos de reparación integral a la víctima del injusto penal de la estafa. En el capítulo tercero se encontrará el apartado metodológico y las herramientas metodológicas utilizadas.

Finalmente, en el capítulo cuarto se presentarán los resultados de la investigación junto a los beneficiarios del mismo, su impacto y transferencia de los resultados. Estos resultados arrojados por la aplicación del método deductivo serán exployados en las conclusiones y recomendaciones a fin de plantear una solución a una problemática que parece no existir, pero que, sin embargo, se ha visto con frecuencia desarrollada por diversos autores en distintas investigaciones cuyas conclusiones sostienen la justificación de la conciliación en los delitos de estafa por razones suficientemente motivadas.

CAPÍTULO I PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El Derecho Penal supone la autoridad del Estado, a ejecutar un régimen impositivo de penas o castigos. Lo dicho en ejercicio de sus poderes coactivos y coercitivos. Al ser la aplicación del sistema jurisdiccional penal una facultad exclusiva del Estado consecuentemente es este quien privativamente ejerza tal capacidad.

Ahora bien, el Derecho Penal ha evolucionado sustancialmente en los últimos dos siglos y con el afianzamiento del *Ius Puniendi*, el Estado ha procurado regular en gran medida las diversas conductas a fin de mantener el orden social, dicho sobre lo cual, a partir de las teorías de mayor avanzada se discute la necesidad de un Estado y un derecho penal sobre regulador o si, por lo contrario, es posible mantener un Estado libre de impunidad a través de un derecho penal mínimo, o de plano inexistente.

En tal sentido, a partir de sistemas penales extranjeros y doctrina de avanzada se han estudiado una serie de alternativas necesarias e indispensables para descongestionar el sistema punitivo estatal a fin de poder permitirse el Estado el cumplimiento de los principios de celeridad y debido proceso penal, así también y consecuentemente la justicia.

Es así que para el año 1985 a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se recomendó sobre la base de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que se establecieran mecanismos de solución alternativa de conflictos en materia penal, describiendo entre sus articulados el siguiente enunciado:

Art. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1985, p. 7).

De aquella forma, pretendía establecerse a la conciliación como un mecanismo válido para ejercer una justicia retributiva; de modo que, tanto las víctimas como los victimarios puedan llegar a un acuerdo en la solución del problema producto del cometimiento de un ilícito penal.

Siendo entonces la institución base del presente estudio la conciliación es necesario definir o establecer sus principales características. El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del jurista Manuel Ossorio, define a la conciliación como:

Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. (...) En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que entiende en el asunto, pues no faltan quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes. (...) En materia penal, algunas legislaciones exigen la celebración de un acto conciliatorio previo para dar curso a las querellas por calumnia o injuria (Ossorio, 2015, p. 189).

En un primer término puede considerarse que tal mecanismo, no es sino un medio de mucha mayor agilidad para la resolución de conflictos, efectivo y transparente respecto de la justicia ordinaria. Comenta al respecto el jurista Abg. Álvaro Márquez Cárdenas:

La conciliación en general es entendida a las circunstancias externas de una prestación de reparaciones materiales o inmateriales, donde el conflicto solo se entiende con un trasfondo de reparación económica. La conciliación que plantea el nuevo sistema procesal de tendencia acusatoria es una conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. La conciliación en sentido conlleva una idea de reconciliación, porque se trata de una amplia reconstrucción de la paz social, o en su caso, del apaciguamiento del conflicto generado por el delito (Márquez, 2008, p. 58).

Con lo expuesto, el Abg. Mgs. Márquez resume de manera simple el mayor beneficio de acudir a este tipo de solución de conflictos en materia penal, donde más importancia se le toma a la solución del problema, que al problema en sí mismo, como ocurre en el sistema judicial ordinario. La reparación es lo más relevante del caso.

Sin embargo, el abuso de dicha figura puede conllevar a una suerte de privatización de la administración de justicia penal, por lo que a efectos prácticos debe existir un correcto balance en la fundamentación del uso de este, la norma debe recoger los apartados técnicos necesarios a fin de que esta herramienta permita optimizar el proceso penal, como una instancia democrática de acceso a los ciudadanos.

En el derecho penal ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal establece que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que atiende en particular las siguientes reglas:

(...) 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.; 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción; 3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores; 4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena; 5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto; 6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La conciliación como tal es únicamente aplicable hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal de conformidad con los casos que la norma establece; siendo aquellos: que el delito no sea sancionable con una pena mayor a los cinco años de privación de libertad. Si versa sobre delitos de tránsito: que no hayan existido muertes o lesiones graves causantes de incapacidad permanente; y de los delitos contra de la propiedad: que el monto no exceda los treinta salarios básicos unificados.

Además, la norma prevé que se deben excluir determinados tipos penales dado su impacto y gravedad social. Siendo aquellos: delitos contra los intereses del estado y la eficiente administración pública. Delitos contra la vida, libertad e integridad personal que causen muerte. Y, los delitos contra la integridad sexual y violencias contra los miembros del núcleo familiar. Al ser aquella la manera, hasta la fecha de la elaboración de la presente, como se encuentra regulada la conciliación en materia penal.

Por su parte, la estafa se la comprende en cuanto a su conceptualización como la defraudación por engaño, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico contempla: *“Delito que comete el que, con ánimo de lucro, utiliza engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”* (Real Academia Española, 2020). El delito de estafa en su forma sencilla, existe toda vez que se produce un injusto y doloso despojo patrimonial ajena mediante engaño. El Código Orgánico Integral Penal recoge al delito de estafa en la sección novena del mismo, se ha adoptado como bien jurídico general para todos los tipos penales de ese título el término propiedad, que tiene una serie de problemas, como se verá, que van desde lo terminológico hasta lo conceptual, de manera que no es del todo adecuado, principalmente porque la voz propiedad no tiene un concepto unívoco para el Derecho sino todo lo contrario, es decir, es utilizada con diversas y distintas acepciones.

En delitos como el hurto, robo, abigeato o extorsión, que son también delitos contra la propiedad, se puede siempre observar un actuar burdo, o grotesco por parte del delincuente, aquel que comete el delito. El que hurta una cosa lo hace para aprovecharse del estado de indefensión o la guardia baja, en la que el dueño o poseedor, ha dejado la cosa que se sustrae. De manera algo más agresiva se encuentra al que ejecuta un delito de robo, quien ejecuta dicha sustracción luego de haber puesto en práctica amenazas, o al ejecutar a través de violencia el ilícito contra la persona dueña del bien.

De una manera un poco más dolosa actúa el delincuente que comete extorsión en intimidación a la víctima, al caer frecuentemente en la violencia para hacerse con el bien pretendido.

De un modo completamente opuesto actúa el estafador, quien muestra una postura de inteligente al cometer delitos contra la propiedad. No hace uso ni de la intimidación, ni de la violencia, ni de la fuerza, para sustraer la cosa. Se acerca a la víctima armado de inteligencia, haciendo uso del engaño, aprovechándose siempre de la credulidad y de la ingenuidad de la víctima. Siempre pone en juego su astucia y el conocimiento que tiene sobre la víctima, suele saber quién es más propenso a caer en su engaño, quién es más proclive a la codicia.

El estafador es más bien el delincuente propio de la sociedad burguesa; símbolo del desarrollo económico de la sociedad industrial, a la que tanta importancia le dio el capital y rindieron tanto culto los triunfadores de los mercados bursátiles y financieros.

Por tanto, resulta ser que este tipo de delitos que son tipos de fraudes, que tienen gran impunidad en el sistema económico imperante actualmente porque resulta muy difícil de detectar y por ende de sancionar, y cuando se descubren conmocionan no solo a un sector pequeño de la población, sino que se expanden a todas las áreas de la sociedad. En el Código Orgánico Integral Penal se estipula y describe al delito de esta manera:

Artículo 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En líneas generales, es aquella la situación de las principales instituciones en derecho de la presente investigación jurídica. La conciliación no es precisamente una institución novísima en derecho; sin embargo, estuvo en su gran mayoría del tiempo vinculada al derecho civil, y cuando se consideró en materia penal se la circunscribió únicamente a los delitos de acción pública. Actualmente cumple requisitos relativamente más abiertos. Sin embargo, los sistemas

penales y carcelarios en el Ecuador están en el cruce de una severa crisis que hace replantearse las instituciones desde sus bases, y en diferentes perspectivas.

Es así como el planteamiento del presente problema consiste en que para delitos contra el patrimonio como lo es la estafa, la conciliación estaría limitada, se evitaría cumplir con un derecho penal eficaz, eficiente y justo, precisamente porque tal limitante, no permite el descongestionamiento del sistema jurisdiccional penal.

La presente investigación prevé llegar a proposición de un análisis exploratorio, o mejor dicho, un análisis propositivo que conlleve la aplicación plena de la conciliación en materia penal respecto del delito de estafa a partir del estudio del apartado teórico, de la legislación comparada y la aplicación reglamentaria estipulada.

1.2. Formulación del problema

¿La conciliación es un mecanismo alternativo extrapenal, dúctil y aplicable, con alcance legal suficiente para solucionar conflictos penales en los cuales el bien jurídico protegido vulnerado -común denominador - sea la afectación al patrimonio ciudadano en delitos de estafa?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo general

- Determinar si la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es una vía dúctil, permitida y factible en los delitos de estafa, en consideración del principio de celeridad, economía procesal, mínima intervención penal y el derecho a la reparación integral de la víctima.

1.3.2 Objetivos específicos

- Establecer qué es la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y sus presupuestos legales en el ámbito penal.
- Conocer la doctrina y los sistemas jurídicos comparados respecto de la conciliación en materia penal.

- Identificar los presupuestos legales de los delitos contra la propiedad no susceptibles de conciliación.
- Proponer modos de cumplimiento de reparación integral a la víctima a fin de que se comprendan las soluciones aparecidas a partir de la conciliación.

1.4. Justificación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es la exhortación imperativa que ha hecho el Estado ecuatoriano a fin de dirimir las contiendas judiciales por una vía más célere y eficiente. Es un mecanismo -como se dice- “alternativo”, que, en el ámbito penal, funciona en juego al principio de mínima intervención penal, donde lo más importante es solucionar un pleito, antes de iniciar o impulsar su proceso.

La conciliación funciona de esa manera, como dice una frase popular: muchas veces es mejor un mal arreglo que un buen pleito; en este sentido, el Estado ecuatoriano ha facultado a los jueces de todas las materias que, en los casos que son susceptibles de conciliación, inciten a las partes a conciliar.

Manifestado lo anterior, es menester avisar que, -en el ámbito penal- una temática como esta, es de necesidad esencial toda vez que se dé una vía que quizá no sea la más justa a los ojos del derecho penal, pero sí la más eficiente. Hablar de la conciliación para resolver los conflictos penales y extrapenales, hace que esta variable por sí misma, sea de una importancia imperiosa cuando existe una visión propositiva a la normativa penal que esta autora pretende dar.

Se justifica por sí sola; pero más aún, cuando se involucra la siguiente variable que, para algunos estudiosos del derecho penal, podría incitar al desconcierto: “el delito de estafa”; “la conciliación” y “la estafa”. ¿Qué podría no salir bien con estas dos variables?, absolutamente nada, y eso va a ser tarea de la presente autora; de explicar, analizar y explayar una problemática asiduamente tratada en los últimos cinco años en el mundo académico que quizás para algunos profesionales del Derecho, no haya nada que analizar; pero que, en rigor de verdad, la situación no está del todo resuelto.

La justificación entra en primer lugar, por el planteamiento de dos posturas del derecho constitucional moderno que siempre entran en conflicto en algún momento de las cavilaciones jurídicas de los profesionales del Derecho: el modelo garantista sobre el legalista; la interpretación de la Constitución y de la Ley en la manera que más se ajusten a los derechos de

las personas contra el modelo protocolario, del culto taxativo e la Ley y de sus exclusiones sobre todo de lo que no está prescrito.

Hablar de la conciliación en los delitos de estafa, es hablar sobre un tema que puede parecer no tener trascendencia en cuanto a una problemática palpable. Sin embargo, la realidad es otra. La conciliación es un mecanismo alternativo que tiene su trámite especial estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, diferente para materias no penales; y que, tiene una importancia enorme, cuando el derecho penal tiene por naturaleza: perseguir los delitos; sentenciar a culpables; y más importante aún, reparar integralmente a las víctimas de esos delitos.

Entonces, no solo es necesario castigar a los culpables con penas, (razón ontológica del Derecho Penal) sino también, el restituir el bien jurídico protegido -de ser posible- a su estado anterior. Obviamente, la restitución del bien jurídico a su estado anterior es algo que no puede garantizarse para todos los delitos, dado que es imposible restituir a su estado anterior los delitos contra la vida, delito contra la sexualidad y reproductividad, etcétera. Sin embargo, para los delitos contra la propiedad es algo que sí funciona sobremanera.

El estado anterior a un delito contra la propiedad se podría decir que es el menoscabo de su patrimonio -y quizá en algunos casos- de una decepción o desequilibrio emocional que, producto de ello, haya causado depresión, ansiedad, tristeza o enojo. Empero, ese detrimento emocional viene a ser producto de una causa volitiva que no se empleó para ello sino para perjudicar el patrimonio; es decir, nunca esa causa volitiva, tuvo intención de dañar el estado emocional de una persona; siempre va a tener su enfoque en menoscabar patrimonialmente a una persona natural o jurídica. Por lo tanto, en líneas generales, se podría hablar que en los delitos de estafa (variable central de la investigación), siempre existe la posibilidad material de regresar al estado anterior de la causa volitiva que empezó con la estafa.

En palabras abreviadas, cuando solo existe una afectación al patrimonio de una persona natural o jurídica donde la víctima, como única y excepcional pretensión, necesite esa devolución pecuniaria (dinero u otra forma de pago) que restituya la cuantía que perdió, la conciliación se hace viable cuando se cumplen los principios esenciales que reviste la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Cuando se reúnen todos estos elementos de las partes en un proceso penal, sea que se encuentre en investigación previa o hasta la audiencia preparatoria de juicio y, siempre que se cumplan los presupuestos legales del artículo 663 del COIP, siempre será factible e idóneo culminar la contienda por la vía de la conciliación.

Ahora bien, dado que se citó el artículo 663 del COIP, algunos profesionales pueden caer en impresión de que es imposible justificar una temática cuando la normativa adjetiva penal prohíbe la conciliación en delitos contra la propiedad cuya sanción punitiva es superior a los cinco años y de lo cual, la estafa como tipo penal, no sería susceptible. Para responder a esta impresión, se responde con lo siguiente: Si y No, no es tan fácil como se ve, y eso va a ser tarea del presente, desarrollar el por qué la conciliación es fáctica en delitos de estafa, habiendo una ligera contradicción en la normativa que puede resumirse en tres posturas de interpretación: de negatividad (para quienes interpreten la normativa como prohibición tácita); de permisividad exclusiva (para quienes interpretan la normativa como prohibición tácita, pero hacen excepciones con razones fundadas en principios constitucionales y legales); y; permisividad legal (para quienes interpretan la normativa desde el paradigma garantista y por haber razón justificada en casos especiales conforme a la cuantía según lo señala el art. 663, núm. 3).

Con esta breve síntesis, y siendo menester avisar que las fuentes bibliográficas son bastante generosas en cuanto a la similitud de las variables de esta investigación e identificación de la problemática, se deja por sentado la justificación del presente por tener razón suficiente de análisis y disponer de una problemática que aún no está resuelta del todo; dado que, en el mundo profesional, cada quién tiene su criterio y que en algunas ocasiones pueden divergir, pero que en general, se sabe y conoce que la conciliación se aplica en muchos casos de estafa para dirimir los conflictos y aliviar la carga procesal en la Fiscalía General del Estado y los Juzgados del país.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

El desarrollo epistemológico de las dos variables que se conjugan en este trabajo han sido abordados de manera asidua y reiterada en los últimos cinco años por la academia universitaria ecuatoriana, encontrándose en ella una problemática visible de gran impacto en el libre ejercicio y/o desarrollo del derecho procesal penal.

Como antecedente investigativo se puede encontrar una recurrencia en la manera propositiva de que la conciliación sea considerada como vía legal para resolver los conflictos en casos de delitos de estafa. Esta recurrencia, es sin duda alguna, llamativa, dado que el delito de estafa, es con creces, uno de los delitos que más ha incrementado su incidencia en el Ecuador al tener una cifra preocupante de más de (14) catorce mil denuncias receptadas en las Fiscalías cantonales en todo el país, solo entre enero a julio del año 2021; es decir, una cifra duplicada de todo el año 2020 según el diario el Universo.

Sin duda alguna, son cifras preocupantes que denotan un panorama de inseguridad que vive el Ecuador en el ámbito comercial de compra de bienes y servicios. Quizá este incremento de casos se deba también a factores exógenos y variables que hayan incidido en que esto sea así; entre esas variables, no debe descartarse el factor de que se ha vivido una pandemia sin precedente alguno en el tiempo moderno actual (2020-2022), con la tecnología de mano tan avanzada que ha logrado conectar y comunicar a personas tan distantes, en mejora de la oferta y demanda de bienes y servicios.

Esta proliferación de casos de delitos contra el derecho a la propiedad; entre ellos, la estafa, podría estar asociada a estos factores indicados; y cuando esto sucede, el Estado ecuatoriano a través de sus funciones (poderes del Estado si se quiere) siempre termina en actuación con políticas públicas para revertir estos índices.

Uno de los mayores problemas que sucede en los delitos de estafa es que, normalmente, la víctima no puede recuperar parte de su peculio perdido, o por lo menos, no puede hacerlo de manera inmediata. No se pretende decir que la Fiscalía General del Estado no haga bien su trabajo, sino que, mientras dura el proceso para la sanción del injusto penal, la víctima no podrá recuperar lo perdido.

Empero, la víctima podría recuperar el peculio o parte de él, cuando son casos de cuantía menor donde el procesado quiera devolver el valor de la estafa con la condición de que la víctima no siga el caso y presente acusación particular. Los presupuestos legales que habla la conciliación para que proceda la misma serán explicados y discutidos más adelante.

Ahora bien, se ha manifestado que el delito de estafa es uno de los delitos más comunes de los últimos años. Lo importante del juzgamiento de estos delitos contra la propiedad es que, la reparación integral de la víctima se haga efectiva. Esto es de lo más importante. La víctima, naturalmente, siempre preferirá recuperar lo perdido; y si es en el menor tiempo posible, mejor.

En ello, Chanaluisa Vergara, M. (2019), basó su trabajo de investigación - bajo la metodología deductiva y analítica- en darle un enfoque de preeminencia; que la Justicia ecuatoriana (donde se incluye la labor de la FGE) no puede omitir por sobre ninguna manera, que lo más relevante en estos delitos, sea la reparación integral de la víctima (que siempre terminará siendo una reparación económica) (p. 41).

Con el mismo énfasis a esa problemática, Torres Anangonó, G. (2016) realizó un trabajo de investigación años antes. Este trabajó fue un proyecto para la obtención de una maestría, habiendo hecho una crítica importante para el tiempo en que el COIP, apenas tenía dos años de vigencia sobre la “no contemplación” -que en un análisis hermenéutico de la norma- la conciliación no procedería en los delitos de estafa en su preocupación del no resarcimiento integral a la víctima. Torres Anangonó concluía su trabajo de la siguiente manera: *“La no contemplación de la conciliación en el delito de estafa; porque este mecanismo propone alternativas para evitar perjuicio a la víctima durante más tiempo y para el estado con relación a sus recursos”* (p. 40).

Finalmente, Torres Anangonó propondría una reforma al artículo 663 del COIP -aunque no del todo precisa y preclara- a fin de normar la posibilidad de la conciliación en los delitos de estafa por la contrariedad del numeral primero (al ser el delito de estafa sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años).

A esta problemática, Tiván Lascano, A. (2019) realizó un trabajo que dejaba entrever una realidad jurídica en la práctica procesal penal; este trabajó se tituló: *“El delito de estafa y la permisividad de conciliación en casos excepcionales”*. En este trabajo investigativo, Tiván Lascano vendría a reafirmar lo que hermenéuticamente vendría sosteniéndose en el universo procesal penal: la existencia de la permisividad para conciliar en los delitos de estafa. Empero, ¿por qué Tiván titularía su trabajo con la variable “permisividad”? Es de analizar que, *prima facie*, el título *per se*, denota la conciliación como no legalmente permitida en los delitos de estafa (por la exclusión del numeral primero del art. 663 del COIP), pero que, sin embargo, se

puede hacer en favor de otros principios constitucionales que participan en el proceso a favor de la víctima y que, en gran medida, se dan en la realidad según las entrevistas realizadas. A colación una de ellas:

Del presente proyecto y de la información que ha sido fundamental para su realización se concluye que existen casos dentro de los delitos de estafa, se ve factible la permisividad de la conciliación, ya que como en distintos países y en concordancia con las declaraciones de los señores Jueces entrevistados, si ya se ve la reparación integral de la víctima y la satisfacción del mismo, se vería innecesario el seguir con un proceso al cual ya se ha visto resarcido el daño, recordando que para que se llegue a dar una conciliación previamente ha existido un acuerdo voluntario del cual se desprende dicha satisfacción legal para los órganos de justicia. Una de las conclusiones evidentes es la no reparación temprana de la víctima ya que al no estar tipificada tácita y explícitamente un posible arreglo previo o dentro del procedimiento judicial ordinario, existiría un tiempo innecesario a seguir, pudiendo llegar mediante la ejecución del presente proyecto a cubrir las necesidades legales y sociales del país (Tiván, 2019, p. 35).

Tiván también reconoció ese problema de la no reparación de la víctima, al haber realizado su enfoque en esa reparación no temprana que era tarea imperiosa del sistema judicial.

Además, asocia que la no permisibilidad de la conciliación en delitos de estafa podría ser causante directo del hacinamiento en las cárceles (tesis válida, debido a que se sabe hasta este entonces, que en los años 2020 a 2022 ha habido un incremento considerable de denuncias por delitos de estafa en todo el país), porque al Ministerio Público, titular de la investigación y de la acusación fiscal, le competiría acusar sin sosiego y descanso en cualquier caso de esta naturaleza, sin importar la cuantía del perjuicio económico causado.

El trabajo presentado por Tiván, es un trabajo importante puesto que se cuenta con entrevistas a funcionarios públicos; en concreto: servidores judiciales, entre ellos, fiscales y jueces de lo penal que conocen de la materia y de la problemática. Tiván hace un desarrollo de investigación aplicada importante por utilizar estas técnicas investigativas de rigor; sin embargo, no realiza un correcto análisis y discusión de los principios constitucionales que entran en juego a favor de la conciliación entre las partes y en seguimiento de los derechos de la víctima, por lo que sería un trabajo que faltó refinamiento y ajuste, sin mencionar que no tuvo recomendaciones relevantes.

En consecuencia, al hilo conductor de la problemática, Paredes Sánchez, A. (2019) realizaría un importante trabajo investigativo en recapitulación a todo lo anterior abordado,

pero en ponderación de los principios de la conciliación, dándole una proposición garantista y dúctil de la conciliación para que esta pueda ser aplicada en los delitos de estafa a fin de garantizar la reparación integral de la víctima.

Si bien Paredes Sánchez empieza a analizar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en sus principios para luego abordar teóricamente la estafa como delito contra el derecho a la propiedad; Paredes no cae en cuenta de la “contradicción expresa” que algunos juristas le denominan a los numerales 1 y 3 del artículo 663 del COIP, siendo nulo, fundamentación alguna sobre este apartado.

En líneas generales, Paredes coincide en que la conciliación debe darse en los delitos de estafa por ser dúctil y eficiente y, por estar en seguimiento de los derechos de las víctimas y armonizado con los principios del debido proceso, celeridad, voluntariedad y economía procesal, convirtiéndose en un criterio constante y asiduo en los años posteriores a la vigencia del COIP. Sin embargo, lo que no analizó Paredes es como la conciliación se concatena con el principio de mínima intervención penal, el cual conlleva en consecuencia, el ahorro del erario público que el Estado invierte en la Función Judicial.

En suma, un trabajo importante interesante en como utilizó sus variables, pero con una propuesta reformativa no tan atinada, por cuanto se propuso que, para que la conciliación sea “legalmente” válida, necesariamente habría que modificar el núm. 1 del artículo 663 de 5 a 7 años:

La propuesta de reforma al artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad dar cumplimiento estricto a la aplicación de principios constitucionales que, así lo manifiesta nuestra carta Magna la Constitución de la República del Ecuador, y que insistiremos en la legalización y difusión para garantizará la aplicación de los principios de celeridad, voluntariedad, eficacia y economía procesal. Por lo expuesto, se considera que para una mejor administración de justicia e implementación de drásticas penas es necesario analizar el objetivo primordial de la reparación integral de las víctimas producto del cometimiento del delito de estafa, y establecer mecanismo de solución de conflictos para una oportuna respuesta satisfactoria a las víctimas (Paredes, 2019, p. 80).

Se consideraría una propuesta poco atinada por parte de Paredes a una problemática real; primero, en la necesidad de que la conciliación no excluya a los delitos de estafa en su parte taxativa de la norma; segundo, que haya un alcance al numeral primero del artículo 663 del COIP que permita la conciliación para que guarde concatenación con el numeral tercero ibídem; y, tercero, por la necesidad imperiosa de conciliar estos casos de gran incidencia para

desembarazar la carga procesal y el gasto público, favoreciendo la reparación pecuniaria a la víctima por medio de la conciliación, porque, al permitir que la conciliación proceda contra delitos de sanción punitiva de hasta siete años, involucraría la posibilidad de la conciliación para otros delitos de una proporcionalidad más grave, como por ejemplo: el robo agravado.

Permitir la conciliación de manera taxativa en la regla primera del artículo 663 en el aumento de la pena en concreto es una variable poco fructífera y una vía no idónea para la administración de justicia. El espíritu del Derecho Penal tiene como fin la búsqueda de la verdad que va hilvanada a la Justicia en la persecución de los delitos y de los responsables de estos. Cuando se ha perseguido un delito, es necesario perseguir a la persona que cometió ese delito; y cuando ese delito se encuadra en uno de gravedad a un bien jurídico, la normativa penal exige una sanción punitiva proporcional al daño causado.

La estafa por su naturaleza, es un delito que tiene como agravio la afectación y desmedro del patrimonio de una persona o grupo de personas; cuando este se comete contra una persona, es considerada grave (implícitamente) cuando la cuantía de la afectación supera el umbral de los treinta salarios básicos unificados del trabajador general según el artículo 663 numeral tercero, además, cuando es cometido a más de una persona. La FGE tiene por norma general categorizar los delitos de afectación individual y de afectación ciudadana. Cuando existen delitos de afectación ciudadana; es decir, que el injusto penal tiene por consecuencia, la representación de un peligro para la ciudadanía, la FGE va a perseguir a las personas responsables para exigir el cumplimiento de la pena privativa de libertad determinada en el tipo penal. El delito de estafa es *per se*, un delito aparentemente grave según la normativa penal ecuatoriana ya que su pena privativa de libertad supera los cinco años; sin embargo, cuando la conducta criminal causal del delincuente tiene por finalidad el perjuicio económico de una cuantía relativamente baja, el delito *per se* deja de ser grave.

En suma, estos serían los antecedentes de la presente investigación, el cual, han sido consultados en consideración las variables concordantes, a fin de identificar si otros autores se han planteado la misma problemática.

Siendo similar el presente -por las variables manejadas-, pero no idéntico a las fuentes citadas, es tarea de esta autora justificar el por qué este trabajo reviste de autenticidad pura por el análisis, hermenéutica y soluciones que escapan de la dialéctica utilizada en los trabajos anteriores. Sin más que añadir, es menester proseguir con el siguiente desarrollo: la fundamentación teórica y científica del mismo.

2.2 Fundamentación teórica

UNIDAD I

La conciliación en materia penal aplicada al delito de estafa

2.2.1 La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos

La conciliación es una herramienta servil al sistema de justicia cuando existen conflictos de cualquier naturaleza entre partes y que son ventilados judicialmente con el fin de buscar equidad y justicia; sin embargo, estos conflictos pueden llegar a ser resueltos antes de una resolución y es ahí donde aparece la conciliación como herramienta.

La naturaleza de la conciliación es la existencia de un acercamiento entre las partes y una comunicación respetuosa con el fin de lograr solucionar el conflicto de manera judicial o extrajudicial; es decir, no puede existir conciliación si antes no ha habido un acercamiento y una comunicación respetuosa.

La conciliación, además de una herramienta, es una vía utilitaria de resolución de las discrepancias, donde además las partes pueden ceder en sus pretensiones para poner fin al conflicto. La conciliación es aplicada al ámbito penal por razones de eficiencia y efectividad del ahorro del gasto judicial y el desembargo de procesos que se acumulan, además de que es una manera en que la víctima pueda ver un resultado más pronto.

Flores, J. (2016), menciona lo siguiente: En la actualidad el aparato de justicia se ve congestionado de causas tardías que en su mayoría son susceptibles de soluciones rápidas ágiles y oportunas. Las salidas alternativas tales como la mediación, el arbitraje y la conciliación constituyen mecanismos eficaces de solución de conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas o mediante la intervención de un tercero imparcial en las que se repara el daño ocasionado a través soluciones pacíficas, de igual forma serán aplicables en conflictos penales calificados como leves o que han producido poco daño social (p. 5).

La razón justificada de la conciliación en el ámbito penal sigue siendo la congestión procesal, a criterio de Flores y seguramente la de muchos otros autores. La congestión procesal es un problema asiduo en la Fiscalía General del Estado. Lo que hay que resaltar es que la conciliación es susceptible de aplicación para los delitos menos graves, concepción generalizada del derecho penal debido a que es imposible conciliar en delitos contra la vida, contra la sexualidad, etc. La conciliación no tiene el alcance suficiente para llegar a esos delitos

porque los bienes jurídicos protegidos son de primer nivel: la vida, la sexualidad, la libertad, etcétera.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador, al ser una carta de derechos y garantías sometido al paradigma neo-garantista del derecho constitucional, apunta a la interpretación de la Constitución y de la Ley, siempre en favor de los derechos que más se ajustan al canon constitucional, lo que llevará al presente estudio, a una ponderación jurídica y valoración de la conciliación en delitos de estafa; empero, primero habrá que recoger lo que dice la Carta Magna ecuatoriana al respecto de los Medios alternativos de solución de conflictos:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al ser la conciliación reconocida constitucionalmente en cualesquiera de sus modos (arbitraje, mediación, actas notariales, actas transaccionales, etc.) posibilita al sistema de Justicia que se aplique en los casos en que las partes requieran hacerlo y más aún cuando los jueces que administran justicia están exhortados a hacerlo, promoverlo, incentivarlo en el ámbito legal en donde sean competente, siempre y cuando la ley ordinaria le permita, el Código Orgánico de la Función Judicial, dice:

Art. 130.- Facultades Jurisdiccionales de los Jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: [...]

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Es así la gran apertura y acogida que tiene este mecanismo y vía en el sistema de justicia ecuatoriano, es de revisar por qué la conciliación es un mecanismo eficaz y eficiente, siendo menester hacer hincapié en las características del mismo que a continuación, Paredes Sánchez, A. (2019), detalla:

Hace posible la solución de conflictos externamente de los tribunales; Reduce el costo y la dilación con relación al proceso judicial; Previene conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados a ser llevados ante los administradores de justicia; Incrementa la calidad del resultado final de la resolución del conflicto; Permite el tratamiento y solución del conflicto; Los mecanismos alternativos propugnan una Cultura de Paz; Los mecanismos alternativos para la solución de un conflicto fortalecen la democracia participativa como la vía más adecuada para solucionar determinadas controversias (p. 11).

La conciliación excluye la judicialización del caso; es decir, el caso va a solucionarse en la etapa preprocesal (en el mejor de los casos) o en la etapa de instrucción, antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio por lo que el caso, rara vez, llega a tribunal. Esto hace que se reduzca el gasto estatal, se deja a un lado la dilación y la celeridad se viste de gala. Además de ello, ya se ha visto que, la garantía de la reparación integral es inmediata, no hay necesidad de esperar una resolución en firme para recién reparar integralmente a la víctima; la víctima en este caso, es reparada inmediatamente después de la conciliación hecha, esta conciliación por supuesto, tiene su plazo estipulado para el cumplimiento, tiempo razonable otorgada a favor de la víctima que el imputado deberá imperativamente cumplir *so pena* de la revocatoria de la conciliación y continuación del proceso. En el eventual caso de incumplimiento de la conciliación pactada, la ley prohíbe una nueva conciliación por lo que, se protege muy bien a la víctima y su derecho a ser indemnizada; el de buscar siempre la seguridad. “*Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación*” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Es decir, por tanto, la garantía de la reparación integral en los plazos establecidos es una norma general para proteger a la víctima en el resarcimiento integral. Es muy importante que el trámite contemple el plazo máximo, pues así se adquiere el deber de responsabilidad del procesado de efectuar la reparación con éxito. Ahora bien, es menester continuar en el conocimiento de los presupuestos legales de la conciliación en el ámbito penal según la normativa adjetiva penal ecuatoriano. Las reglas son preclaras, no hay opacidad alguna. A colación:

Capítulo Segundo

Conciliación

Las reglas de la conciliación en materia penal conforme a la pena en concreto, a la responsabilidad por muerte culposa y en delitos contra la propiedad cuya cuantía no supera el umbral de los treinta salarios básicos unificados:

Artículo 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años; 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte; 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es dable la conciliación en los presupuestos indicados, las excepciones a otros delitos serán abordados más adelante, asimismo el análisis hermenéutico de lo establecido en el numeral primero y tercero. Ahora bien, la conciliación -al igual que sucede en otros países como se verá a continuación- es permitida hasta antes del cierre de la instrucción fiscal.

La razón por la cual, se da ese tiempo, es porque una de las virtudes de la conciliación es la garantía de la economía procesal, a pesar de que en la práctica haya casos que no se sujeten a esta disposición. Una curiosidad que quizá es endeble en nuestra normativa es la falta armonía que tiene la conciliación en su trámite, puesto que podría permitirse la conciliación hasta después de la instrucción, incluso en la etapa de juicio, por lo que debiera ser que después de la instrucción, el imputado sea condenado en costas procesales.

Esta determinación taxativa de la ley de la imposibilidad, en la práctica resulta infructuosa porque existen etapas que precluyen y la persona procesada muchas veces no cuenta con la cuantía indemnizatoria para ofrecerle a la víctima. La conciliación podría extenderse incluso hasta antes de instalación de audiencia de juicio; sin embargo, como existe el principio de la víctima a ser resarcida, los administradores de Justicia dan paso a ello para despachar la causa, a sabiendas de la imposibilidad que establece la ley de hacerlo “(...) *podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de Instrucción fiscal*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Ahora bien, existen fundamentos claros para permitir la conciliación, eso no es de negar, pero el COIP aún no establece el pago de costas cuando el proceso se haya extendido más allá de la instrucción. En el estudio del derecho comparado (en particular de la legislación penal argentina), se va a observar cómo cambia el trámite y sus pormenores, material que será discutido y sugerido también en las recomendaciones: “*Artículo 664.- Principios. - La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes,*

confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las características de la conciliación son muy claras; la consideración de esta vía siempre va a dar lugar por la virtud de sus principios. El hecho de que la conciliación se dé en una etapa pre procesal es porque al Fiscal del caso, le permite despachar causas con la satisfacción del resarcimiento de la víctima y el cumplimiento del principio general de mínima intervención penal: *“Art. 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Siendo, además, gobernado el derecho penal por este principio general, el cual la Fiscalía General del Estado debe enarbolar y tener en consideración siempre; además es cierto que, el titular de la acción pública está exhortado constitucionalmente a hacerlo: *“Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal [...]”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La FGE, tiene una razón poderosa para permitir la conciliación en los presupuestos reunidos del artículo 663 del COIP; sin embargo, tampoco puede oponerse al resarcimiento voluntario entre las partes si es que llegasen a un acuerdo en casos de delitos de estafa. A lo mucho el fiscal de causa, esperará el cómputo de la duración de la investigación previa para solicitar al juez de lo penal, el archivo de este. El fiscal, en mérito de la ley, no podrá solicitar el archivo por la existencia de la conciliación para delitos de estafa, por la prohibición expresa del numeral 1 del artículo 663 *ibídem*; sin embargo, tiene una razón por la ambivalencia del numeral 3.

Ahora bien, en casos de estafa, cuando existe una conciliación firmada por las partes notarialmente que ingresa a los cuerpos procesales, no impide al Fiscal impulsar el proceso penal por ser el delito de estafa un delito de acción pública. Lo que lo detiene al Fiscal, es el impulso procesal de la víctima: el principio dispositivo que menciona la Constitución que, al no existir, el Fiscal no podría contar con los elementos suficientes para deducir una imputación.

En consecuencia, a todo ello, los administradores de Justicia también tienen razones fundadas en la permisibilidad de la conciliación en delitos de estafa. Todo esto apunta a un denominador común transversal referente al despacho, resolución y productividad: este es el principio de economía procesal. La conciliación, en rigor de la aplicación de los presupuestos del debido proceso se realiza ante el fiscal cuando el proceso se encuentra en la fase de

investigación previa, evidentemente. La conciliación debe imperiosamente tener la venia del juez cuando el caso pasa a la siguiente etapa procesal de la instrucción fiscal, en estos casos el juez es el que tiene que deliberar sobre el pedido de conciliación del agente fiscal por la proposición de las partes. A continuación, en la unidad segunda se podrá observar en el derecho comparado la existencia de dos variantes de la conciliación para delitos de estafa, los cuales precisamente y con gran relevancia y sutilidad hace que el derecho penal sea más efectivo en cuanto a la reparación integral de la víctima.

UNIDAD II

La Conciliación en materia penal desde la Dogmática y perspectiva del Derecho Comparado

2.2.2 Doctrina y Derecho Comparado

En cuanto al derecho comparado, el sistema judicial ecuatoriano no difiere en demasía de los presupuestos teóricos y bases doctrinarias de la conciliación como mecanismo utilitario para resolver litigios para evitar la carga procesal, porque el sistema jurídico de Hispanoamérica es un sistema intercontinental, moderno y progresista de derechos, que comparte un pasado histórico de independencias de menos de 200 años; problemas socio jurídicos similares y una cultura y acerbo jurídico cuasi similar, pero no idénticos. Sin embargo, sí que hay diferencias sustanciales en tanto y en cuanto, el Estado ecuatoriano maneja un Código Penal unificado (COIP), mientras otros países mantienen el modelo clásico tripartita: código penal sustantivo (delitos/penas); código penal adjetivo (procedimiento); código penal ejecutivo y/o penitenciario (ejecución).

No se quiere decir que el COIP sea un problema en cuanto a su composición orgánica (al aglutinar tres libros en uno solo), sino que, tal abreviación puede y ha pasado que, vacíos legales aparezcan por doquier con la necesidad de ser esclarecidos. Tal aglutinación no existe en otros países, y pues las reformas se hacen por separado.

Ahora bien, el sistema de justicia colombiano sí reconoce la conciliación para delitos de estafa cuando la cuantía es superior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no exceda de 150; razón que lo hace eficiente para aliviar la carga procesal. A colación, primero hay que revisar qué se entiende por conciliación en el código adjetivo penal colombiano:

Artículo 524. Procedencia. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo

mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción (Congreso Colombiano, 2004).

Como es observable, la conciliación maneja un trámite casi similar a nuestro COIP en cuanto al tiempo procesal de solicitarlo y realizarlo; empero, lo que sí es significativo analizar es que, el código procesal penal colombiano, no considera a la conciliación como un excluyente de forma taxativa y voraz -si se quiere- en cuanto a la susceptibilidad para delitos mayores a cinco (5) años, siempre deja la posibilidad abierta. Nótese el: “...*la conciliación será considerada para otorgar beneficios...*” (Congreso Colombiano, 2004).

Por consiguiente, al dejar esa ventana abierta, esa posibilidad de hacerlo, se logra la participación de la lógica jurídica: la sana crítica; el poder utilizar este mecanismo para poner fin al proceso penal. Colombia tiene una interesante propuesta en cuanto a la cuantía susceptible de conciliación para delitos de estafa; pero primero, sitúa a este delito tipo en el trámite de la querrela particular por cuantía:

Artículo 74. Delitos que requieren querrela. [Modificado por el artículo 5° de la ley 1826 de 2017] Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles: estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°) (Congreso Colombiano, 2004).

Ciento cincuenta salarios básicos es el límite para que el tipo penal de estafa sea tramitado en forma de querrela. En consideración a aquello, ahora establece lo que es la conciliación preprocesal (nótese esta variable “preprocesal”), variable que lo hace sujeto a conciliación:

Capítulo II

Conciliación Preprocesal

La conciliación en la legislación penal colombiana identificada por etapa procesal. La conciliación preprocesal como mecanismo aplicado en fase de investigación o indagación previa al proceso penal. Esta conciliación reviste de mayor beneficio, tanto por la reparación integral inmediata a la víctima como por el ahorro judicial al Estado.

Artículo 522. La conciliación en los delitos querrelables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la

acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación (...) (Congreso Colombiano, 2004).

El Código de Procedimiento Penal Colombiano establece la posibilidad de conciliar los delitos de estafa por la cuantía mencionada, y ante el fiscal (el COIP también lo establece); sin perjuicio de que también lo puedan realizar en un centro de mediación o notaría mediante acta. Nótese también cómo este código mantiene la condición de la conciliación para delitos no mayor a cinco (5) años, sin embargo, es más consciente de que no todo puede ser tan cerrado, sin posibilidad de que la víctima sea reparada extrajudicialmente (si es etapa pre procesal).

En esa línea, el Estado republicano hondureño reconoce la importancia de la conciliación en delitos de estafa; es por ello por lo que ha especificado la manera en que proceda, sin tener que modificar la punición para que sea susceptible. Esto es lo que ha hecho, separar los delitos de acción pública en subdivisión: acción pública de instancia particular; y colocar una tipología de estafa como delito de acción privada. El Código Procesal Penal hondureño, entonces, ha reconocido la conciliación: a) Para delitos de acción pública de instancia particular; y, b) Para delitos de acción privada:

Artículo 26. - Acciones Públicas Dependientes de Instancia Particular. Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima: [...] 5. La estafa y otros fraudes, excepto cuando el sujeto pasivo sea el Estado, en cuyo caso la acción puede ser ejercida igualmente por la Procuraduría General de la República (Poder Legislativo Hondureño, 2020).

De manera preclara, continúa con la ejemplificación del caso en concreto (modalidad de estafa) susceptible de conciliación: el giramiento de cheques sin fondo.

Artículo 27.- Delitos Perseguibles sólo por Acción Privada. Sólo serán perseguibles por acción de la víctima los delitos siguientes: 1. Los relativos al honor; 2. La violación de secretos, su revelación y el chantaje; 3. La negación de asistencia familiar a personas

mayores de edad; 4. La estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión (Poder Legislativo Hondureño, 2020).

Una vez que se ha segmentado los delitos tipos en cuanto al tipo de acción (pública o privada), lo ha hecho sencillo: “la conciliación procede en este tipo de acción” (parafraseo). Por tanto, se tiene lo siguiente:

Artículo.- 45 Conciliación. En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular y los que admitan la suspensión condicional de la persecución penal, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento, hasta antes de la apertura del juicio [...] (Poder Legislativo Hondureño, 2020).

Es decir, la conciliación es procedente en delitos de estafa en general si son cometidos contra particulares (delito de acción pública) y en una modalidad de estafa menos grave (delito de acción privada). La conciliación es legal y viable por razones fundadas en aligerar la carga procesal, fundamentada en el principio procesal de oportunidad y estricta conformidad del acuerdo.

En el caso de la República argentina, la situación es parecida al Ecuador, la ley no estipula las excepciones de la conciliación; sin embargo, algo a rescatar de su Código de Procedimiento Penal es que estipula las costas procesales al imputado cuando la conciliación se da fuera del plazo de determinado; situación que nuestra normativa carece, porque de entrada te imposibilita hacerlo: “*Conciliación y retractación Art. 425. - Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado [...]*” (Poder Legislativo Argentino, 1991).

Fuera de Hispanoamérica, y para concluir este apartado, países como España y Países Bajos también conciben legalmente la conciliación en delitos de Estafa, incluso este último se tramita por la vía civil debido a que solo la afectación es económica (Tiván, 2019, p. 22); por lo que no es necesario acudir mediante querrela ante un juez de lo penal, como es el caso de Honduras, sino que bastaría acudir ante un juez civil.

Presupuestos legales de los delitos contra la propiedad no susceptibles de conciliación

La estafa es un delito por el cual una persona mediante fraude (engaño, o abuso de confianza) y con ánimo de apropiación, induce a otra a entregarle una cosa de su propiedad o de propiedad de un tercero. Entonces, en la estafa, el bien

jurídico protegido es la propiedad y, al igual que a los otros delitos contra el derecho a la propiedad, están impulsados por un ilegítimo afán de lucro.

Fontán Balestra, C. (2002), mencionó lo siguiente respecto al Derecho en la edad media o medioevo:

(...) no aparece que se haya puesto orden a la confusión existente en el Derecho Romano. El aspecto de la falsedad vuelve a prevalecer por encima del bien jurídico lesionado. El Fuero Juzgo identifica en un solo precepto y fija la misma pena los ladrones y los falsarios de metales preciosos (Lib. VII, Tít. IV, Ley 3). Las Partidas reprimen hechos que hoy se penan como estafas en distintos títulos: se considera falsedad mezclar el oro y la plata con otros metales (Part. VII, Tít. VII, Ley 4); la defraudación en la venta de cosas de oro o de plata “u otra cualquier cosa que fuese de una naturaleza, e hiciese creer a aquel que la diese que era de otra mejor. (Part. VII, Tít. XVI, Ley 7); negar haber recibido en depósito lo que realmente se recibió (Part. VII, Ley 1) (Torres, 2016, p. 7)

Los anales de la historia del derecho sitúan la existencia del delito de la estafa en el Derecho Romano, llamado en ese entonces como el *crimen stellionatus*, que etimológicamente significa “el mentiroso”; el que, de manera sagaz, comete fraude contra otra persona, lo que vendría a ser el tipo penal o figura jurídica de la estafa hoy en día. El *Digesto* ya mencionaba como casos de *stellionatus*:

(...) la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente, el empleo insidioso de locuciones obscuras en las negociaciones y contratos, vender la cosa ya vendida a otro, etc., y en general se consideró como *stellionatus* todo género de actos de improbidad no realizados de modo franco y manifiesto cuando no constituyeran otro delito (Torres, 2016, p. 7).

Es así como la estafa, como tipo penal, caracterizado por el engaño, y como verbo rector: “la inducción al engaño al otro” ha tenido su antecedente estatuido en el histórico y afamado *Digesto* romano. La estafa es un delito que utiliza la mentira como *modus operandi*, caracterizado -si se quiere- por la ausencia de la violencia (ira), pero con la presencia de la mentira (¿avaricia?); siendo la ira y la violencia, pecados capitales que tiempo después el catolicismo romano constituyera en su teología.

A pesar de ello, los romanos fueron una sociedad que les encantaba estatuir todo. Para ellos era mejor que todo esté normativizado, porque esta era la manera idónea de gobernar mejor a los hombres. Contrario a esa afirmación de Tácito de que en una sociedad corrompida

se dictaban muchas leyes. En contra afirmación a ello, al Derecho Romano se le debe la base epistémica de lo que es el delito de estafa hasta este entonces.

El Código Orgánico Integral Penal concibe el delito de estafa, como delito que afecta el derecho a la propiedad; derecho constitucional protegido por la Carta Magna; siendo la estafa un delito de repercusión y afectación relativa a la cuantía de lo estafado. No va a ser lo mismo, por ejemplo, una estafa de pérdida capital de \$20 dólares a una de \$13.000 dólares. La cuantía importa y mucho a pesar de que sean ambas, conductas dolosas. A colación lo manifestado por el COIP:

Artículo 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

- | |
|---|
| 1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario. |
| 2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares. |
| 3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica. |
| 4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento. |
| 5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. |

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Cuando se ha dicho lo de la cuantía, es por la sencilla razón de que en los delitos contra la propiedad (que incluye la estafa) cuando la cuantía sobrepase los treinta salarios básicos unificados del trabajador general, no podrán ser susceptibles de conciliación. Tal como se puede interpretar en el COIP a continuación:

Capítulo Segundo

Conciliación

Las excepciones de la conciliación en materia penal según el COIP para lo cual se traen a colación incluso los delitos no susceptibles del mismo.

Artículo 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Los delitos excluyentes de conciliación están considerados por la valoración jurídica de su importancia y trascendencia según lo ha indicado el Legislativo; en este sentido, se han excluido -además de los delitos cuya pena es superior a cinco años- los que atentan contra la vida, la libertad, de violencia contra la mujer, etcétera.

El numeral primero es claro y excluye de entrada a todos los delitos cuya pena en concreto es superior a los cinco años. Esta estipulación hecha por el Legislativo, como se pudo observar en el derecho comparado, es similar a otros códigos penales de Hispanoamérica, por lo que se puede deducir que se ha mantenido esa regla. En esta primera regla, se puede observar que, el delito de estafa tipificado en el artículo 185 *ibídem*, estaría excluido de la conciliación por la pena en concreto.

Ahora bien, el numeral tercero indica la permisibilidad de la conciliación en delitos contra la propiedad cuando la cuantía no supere los treinta salarios básicos unificados. En continuación al análisis; es conocido que la estafa es un delito que atenta contra el derecho a la propiedad, entonces, ¿podría ser susceptible de conciliación si la cuantía de lo estafado no sobrepasa el umbral de los treinta SBU? Antes de responder a esta pregunta y discutirla, habrá que analizar el por qué el Legislativo estipuló que se puedan conciliar en estos delitos tipos cuando la cuantía no es superior a tal cantidad.

Primero. La exclusión de la conciliación por la pena en concreto para los delitos contra la propiedad por la primera regla es: la extorsión (cuando la conducta típica y antijurídica se encuadra a los lineamientos del segundo inciso y siguientes); la estafa; robo agravado (primer inciso) y, la ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Todos los demás delitos contra la propiedad como, por ejemplo: abuso de confianza, hurto, abigeato, usurpación, receptación, entre otros; son susceptibles de conciliación por la primera regla.

Segundo y final. La exclusión de la conciliación en los delitos contra la propiedad se da por la superación del umbral de la cuantía establecida por el Legislativo; es decir, aunque cualquier delito contra la propiedad tenga la permisibilidad por la primera regla (por la pena en concreto), no podría ser susceptible de conciliación si es que sobrepasa ese umbral. Así, verbigracia: si un delito de abuso de confianza (pena de (1) uno a (3) tres años) ha sido realizado con un perjuicio económico de más de 15 mil dólares americanos; puede permitirse la conciliación por la pena en concreto, más no podría la tercera regla. En esa misma línea: si un delito de estafa es cometido con un perjuicio económico por (2) dos SBU, sería excluido por la primera regla, pero sería permitido por la tercera (toda vez que, taxativamente menciona que sí se puede).

En seguida con el hilo conductor y para responder a la pregunta planteada en el párrafo de arriba, ¿podría ser susceptible de conciliación la estafa? y, hay que añadir también: ¿Por qué el legislativo normó la tercera regla de exclusión? En respuesta a esta última, primero: el Legislativo hizo una clara excepción a la primera regla; es decir, los delitos contra la propiedad no son susceptibles de conciliación cuando la cuantía sobrepasa los treinta SBU.

Para criterio del Legislativo, esto le ha parecido un delito que debe ser sancionado por la gravedad en su cuantía, más no por la gravedad del dolo y del bien jurídico vulnerado. En un análisis hermenéutico de la norma, el Legislativo apuntó a esa tercera regla, sin tomar en cuenta la permisibilidad del delito de estafa y demás delitos no susceptibles por la pena en concreto citados *ut supra*; el legislativo se dirige en esta tercera regla a estos delitos tipos cuya pena es inferior a (5) cinco años, pero que la gravedad es valorada por la cuantía. El bien

jurídico es el mismo (patrimonio particular) pero la cuantía hace la diferencia. Entonces, el delito de estafa está excluido por la primera regla (pena en concreto), pero puede ser susceptible por la tercera.

Esta ambivalencia desarrollada someramente en estas líneas, es también comentada en una entrevista al Dr. Casco Fiscal de la Provincia de Tungurahua que a continuación se cita:

De hecho, Tungurahua es pionera en la conciliación en el delito de estafa en los casos que se ajuste el tipo penal al Art. 663 numeral 3, encontrándonos frente a esa antinomia existente dentro del mismo artículo ya que no permite la conciliación en el delito de estafa por la pena tipificada. Sin embargo, la Fiscalía y el órgano jurisdiccional se ciñen a principios tales como el principio de aplicación directa de la Constitución recordando que estamos en un estado constitucional de derechos y justicia (Tiván, 2019, p. 22).

Y cuando se le pregunta sobre una posible reforma a ese articulado, el Dr. Casco menciona: *“Debería haber una reforma legal toda vez que los tres numerales del Art. 663 dan la opción de acogerse a la conciliación, sin embargo hay un contrasentido por lo tipificado en el Art. 186, por lo que veo viable que el legislador tome en cuenta este contrasentido que ya lo he dado a exponer para que no exista una confusión en la aplicación de las normas y que esto no sea solo una práctica provincial sino que se dé a nivel nacional”* (Tiván, 2019, p. 22). Y cuando se le preguntó sobre la importancia de este en referencia al derecho comparado, mencionó: *“Sí, es totalmente positivo no solamente en España también tenemos casos como en Países Bajos comprendió que este tipo penal son totalmente sustanciados en materia civil ya que únicamente se afecta el patrimonio”* (Tiván, 2019, p. 22).

El Dr. Casco interpreta hermenéuticamente, la posibilidad de la conciliación en delitos de estafa por la tercera regla; él le llama a esta problemática: “antinomia”. Si bien la ley no establece con exactitud qué es la antinomia, sí que se tiene una referencia por el artículo tercero, numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica, la existencia de “contradicción entre normas jurídicas”. El presente es una contradicción -para algunos-, entre reglas de un mismo artículo; sin embargo, en el sentido amplio de su acepción: antinomia, también significa paradoja o contradicción irresoluble, por lo que es válida la etiqueta utilizada por el Dr. Casco.

Sobre esta temática ha habido una absolución de consulta realizada por la Corte Nacional de Justicia el 13 de septiembre de 2018, venida de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

Para que opere la conciliación en los delitos contra la propiedad, su pena debe ser máxima de cinco años de privación de libertad, y la afectación económica no debe

exceder de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Están excluidos de la conciliación aquellos delitos contra la propiedad en los que, a más de vulnerarse aquel bien jurídico, se ha vulnerado uno de aquellos cuya exclusión está definida en el inciso final del 663 del Código Orgánico Integral Penal (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Este criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, se limita a hablar de los delitos contra la propiedad como delitos tipos, no hace una especificación sobre un tipo de delito el cual pueda ser susceptible de conciliación. El criterio maneja una ortodoxia preclara sobre lo que menciona la norma, más no se explaya sobre los principios que pueden entrar en juego.

Así, sobre principios inherentes de la naturaleza de la conciliación como la celeridad, voluntariedad, eficacia, y economía procesal; y, además, del sentido discrecional del Legislativo para excluir a los delitos contra la propiedad cuando superan el umbral de los treinta SBU del trabajador en general.

Entonces, se obtiene de la jurisprudencia, la existencia de un criterio no vinculante y al parecer de muchos otros autores, el criterio de que la conciliación no es permitida para delitos de estafa por la pena en concreto. Aun así, hay que reconocer que la gran mayoría de los autores citados, por no decir todos, están a favor de que la conciliación sea legal y permitida para los delitos de estafa por la primera regla; además, de que en la práctica del derecho penal, la conciliación sea permitida en delitos de estafa por criterios suficientes relacionados a los principios de economía procesal, celeridad, objetividad, entre otros; incluido el derecho de la víctima a la reparación integral, el cual en este trabajo, se explayará un poco más.

UNIDAD III

La Reparación en Cumplimiento de la Conciliación en Materia Penal en el delito de Estafa

2.2.3 Modos de cumplimiento de reparación integral a la víctima

El Código Orgánico Integral Penal en el prisma de la normatividad y tipicidad de los delitos y de las consecuencias jurídicas que conlleva infringir los bienes jurídicos protegidos, tiene una finalidad y/o teleología de sancionar y reparar los daños causados por el sujeto responsable del acto. Esta finalidad estriba en buscar el resarcimiento de los derechos de las víctimas, siendo este, el momento culmen del derecho penal, junto a la ejecución de la pena

del sentenciado; la víctima reparada es la finalidad que busca el derecho penal y, por ende, nuestra normativa. El artículo primero nos dice lo siguiente: “*Artículo 1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad [...] promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Su interpretación teleológica es clara: el derecho penal tiene como culmen procesal, el cumplimiento de la pena de parte del sentenciado y su rehabilitación social, y la reparación integral de la víctima en forma total. No existe otra manera de culminar un proceso ordinario cuando se llega a sanción, al menos que el resultado sea diferente (ratificación de inocencia del imputado), pero en reglas generales, la visión del derecho penal es esa.

Por consiguiente, sobre los derechos de las víctimas, el COIP ratifica aún mejor y apunta a esa finalidad siempre que se pueda: la reparación integral es un derecho trascendental en la víctima. El derecho penal busca siempre eso: si es de ver las formas, incluso en aplicación de la conciliación, se puede satisfacer a la víctima, aunque no haya habido un proceso de instrucción o una sentencia, a colación:

Artículo 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: [...] 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este derecho es una razón de motivación suficiente por la cual se permite la conciliación para los delitos susceptibles, a pesar de que, en muchas ocasiones, se permita, aunque la regla general establezca que no podrá ser permitido la conciliación en delitos superiores a los cinco años. En la práctica, según las entrevistas citadas, es muy diferente. A colación se da cita a lo referente a la reparación integral:

Capítulo Único

Reparación Integral

Artículo 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir

las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo 77 trata algo muy importante en la reparación integral: la satisfacción de la víctima. Pero, además de ello, se menciona que, en la medida de lo posible, también se debe apuntar por regresar al estado anterior de la comisión del hecho. Esta es una variable clave que en este análisis se ha propuesto de manera voraz: el delito de estafa, aunque es realizado con dolo, engaño y con ánimo de afectar a un particular, el mismo solo afecta el estado patrimonial de la víctima, por lo que solo va a variar de menor a grave afectación, cuando la cuantía de lo afectado es elevada.

Sobre los mecanismos de reparación integral, el numeral tres del artículo 78 *ibidem*, aplica en concreto para los delitos contra la propiedad. Lo importante es garantizar la cancelación del quantum indemnizatorio.

A partir de la premisa que reconoce el derecho que posee toda persona a ser reparado cuando se le propicia un daño. Si se considera que la vulneración de un derecho implica el menoscabo a las facultades jurídicas de un sujeto, la sola vulneración de un derecho humano ya comporta un daño en sí mismo y según la naturaleza del conflicto se generan repercusiones en la vida jurídica, psicológica, económica y emocional del sujeto. Estos efectos constituyen las consecuencias de la vulneración de derechos de donde surge la necesidad de establecer la reparación integral en observación de los criterios de proporcionalidad para las diferentes afectaciones o daños materiales o inmateriales padecidos por la víctima. Entonces, el deber de reparación, surge ante toda violación de derechos y su alcance está determinado por la medida de los daños (Aguirre, P. & Alarcón P, 2018, p. 129).

El criterio de la proporcionalidad en la reparación integral es un tema de importante consideración, toda vez que el bien jurídico afectado debe ser devuelto a su estado anterior siempre cuando sea posible hacerlo. Esta posibilidad, sin duda, escapa para los delitos contra la vida, contra la libertad, la sexualidad, entre otros; por el desmedro de un bien jurídico de categoría diferente y preeminente.

Por ello, el COIP ha considerado una serie de formas para lograr esa reparación integral que va a depender de la naturaleza del injusto penal y el agravio. El juez, por tanto, es el servidor y proveedor en la resolución para la reparación de los daños causados por el victimario a la víctima. A colación aquellas formas:

Tabla 1 Mecanismos de Reparación Integral

<p>Artículo 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:</p>
<p>1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.</p>
<p>2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.</p>
<p>3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.</p>
<p>4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.</p>
<p>5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género</p>

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En los delitos de estafa, el acto de disposición patrimonial realizado como consecuencia del engaño típico puede consistir en la entrega de un bien mueble, por lo que la restitución puede ser también la primera vía de resarcimiento. Esta debe estar dentro de la parametrización de la reparación del daño producido por el delito dentro de la normativa del código orgánico integral penal que establece como restitución, el precio de estimación; el llamado valor de afección, que no es otra cosa que el valor de una particular especie de daño moral.

La indemnización de daños materiales e inmateriales es dada en la condena al pago de una cantidad de dinero que permita resarcir económicamente al perjudicado del daño causado por el hecho delictivo, es la forma más habitual como se concreta la responsabilidad civil tanto en el ámbito penal como en general.

Por ser la vulneración sólo patrimonial, y siendo el patrimonio una variable cambiante, es justificación suficiente para aceptar la conciliación en los delitos de estafa. El derecho penal busca el resarcimiento de las víctimas en su finalidad, teniendo los medios y la disposición de las partes, siempre y cuando se ajusten a los presupuestos legales del numeral 3 del artículo 663, es pertinente y factible hacerlo. No es permitido por la primera regla, sin embargo, es de resaltar que las normas jurídicas se interpretan en lo que mayor se ajuste a los derechos de las personas.

En suma, el numeral tercero del artículo 78 del COIP, estatuye la forma idónea y dúctil de la reparación integral a la víctima de un delito de estafa: la reparación material del pecunio, cuantía de la infracción, resumida en la sola afectación y detrimento económico del afectado. Se reitera, afectación de único espectro: el económico, toda vez que, los otros modos de reparación solo serían dúctiles en una sentencia condenatoria y no en un acta de conciliación o mutuo acuerdo entre las partes.

Para delitos contra la propiedad en general, el modo de reparación integral va a resultar por antonomasia, la devolución del dinero producto del delito; esta resulta por naturaleza, en una forma sencilla y viable para garantizar la plena satisfacción de la víctima. No debería decirse tampoco que deba ser una regla general para todos los delitos porque eso sería inobservar que personas jurídicas o grupos de personas partícipes de aquellos cometan a más personas; aquello convertiría al sujeto en investigación, en una alarma y peligro para la sociedad.

Así verbigracia: «X» interpuso una denuncia en la Fiscalía de su domicilio a «Y» por el presunto delito de estafa al ver que «Y» no le devolvió un dinero (\$1.000 dólares americanos) que le prometió más el 30% semanal, lo que se considera *prima facie* como esquema ponzi o estafa piramidal. Al incoarse la denuncia, el Fiscal que lleva la investigación despacha una serie de diligencias identificando a «Y» como un grupo organizado que lleva operando poco tiempo, pero con suficientes «víctimas». En el decurso de la investigación previa, «Y» a través de su procurador judicial decide firmar un acta de conciliación con «X» para no alarmar a la población, el cual hacen, mientras X ingresa el escrito de solicitud de archivo junto a la compulsión del acta. Este caso constituiría un verdadero peligro a la sociedad por lo que, a pesar de que «X» fuera integralmente reparado, el titular de la acción pública no pudiera menoscabar esfuerzos para procesar penalmente a «Y». Estos casos son una clara excepción.

Por tanto, no se pretende decir que la conciliación sea permitido para los delitos de estafa, porque como se ha visto, de los autores citados, ellos reconocen que la primera regla de los presupuestos legales para la susceptibilidad, es tácita y excluyente para el delito de estafa;

empero, las entrevistas y conclusiones compartidas, asimismo del desarrollo epistemológico del derecho comparado, ha apuntado a la permisibilidad de la conciliación a los delitos de estafa por las razones y consideraciones enunciadas a lo largo del desarrollo del marco teórico.

2.2.4 Fundamentación Científica

La conciliación ha sido recomendada en las últimas décadas como un mecanismo de solución de controversias. Las justificaciones para ello son bastas; principalmente por la simplicidad, agilidad y celeridad. Aunque la mayor de las fundamentaciones se centra en la desconfianza en los sistemas jurisdiccionales ordinarios; sumamente formalista, donde la solución justa no es necesariamente el fin del proceso, sino más bien una solución jurídica. Que no necesariamente representa una justicia retributiva para con las víctimas, sino más bien de cumplimiento de la ley abstraída de la realidad de las partes involucradas. El jurista Álvaro Márquez Cárdenas establece como motivos para adoptar e invocar la conciliación en materia penal los siguientes:

La incapacidad del Poder Judicial de constituir una instancia efectiva de solución de conflictos. En algunos casos “la verdad legal” dista mucho de lo que las partes pueden considerar una solución justa al conflicto. La onerosidad de lo que significa llevar un proceso por la vía judicial. La demora con la cual normalmente son resueltos los casos por el Poder Judicial. La impredecibilidad del fallo genera una incertidumbre jurídica en las partes que demandan la solución a un conflicto. Esto se debe no sólo a los serios problemas de corrupción que podemos encontrar en el sistema judicial sino también a la falta de criterios jurisprudenciales uniformes. La existencia de una pluralidad cultural al interior del territorio nacional, que lleva a la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, que corresponden a los valores, intereses, usos y costumbres de los distintos grupos culturales que existen (...) (Márquez, 2008, p. 58)

Por ello, la aplicación de la conciliación es la mera búsqueda de la reparación. Si la doctrina penal, acorde en su opinión, está a favor de la utilización de la conciliación en el ramo de esta. No es menos válido desear enfocar los esfuerzos académicos al estudio de esta institución aplicada directamente al delito de Estafa. La fundamentación científica responde a la necesidad retributiva como fin último del juzgamiento de ilícitos penales en la sociedad contemporánea, y como parte de la reparación integral a la víctima.

El presente trabajo, entonces, se ve sustentado en el método de la investigación cualitativa bibliográfica y deductivo lógico-jurídico, toda vez que, para llegar a los resultados

esperados, es necesario abordar, en síntesis, lo desarrollado epistemológicamente por otros autores.

Por consiguiente, la conciliación en el ámbito penal, es una vía harto frecuente para resolver los conflictos y que estos no lleguen a juicio. Garantizar la reparación integral de la víctima es la clave de todo buen proceso penal, aunque muchas veces un mal acuerdo sea mejor que un buen juicio; es por ello por lo que la fundamentación deductiva y hermenéutica se emplea a profundidad en la medida en que deban analizarse los presupuestos legales donde la conciliación sea permitida.

La fundamentación científica, estriba más en el desarrollo inédito de un marco teórico que apunta a un análisis propositivo de solución a la ambivalencia del artículo 663, sin haber más que un solo autor (que consta dentro de la bibliografía) quién propuso tal reforma, pero, a criterio personal, poco atinada.

Es entonces que la problemática no puede entenderse sino es a través del ejercicio de la práctica procesal penal y de las particularidades de cada caso. La problemática es descubierta a través de la hermenéutica (metodología rectora del presente) en vista del estudio e interpretación taxativa de la normativa adjetiva penal (procedimiento) en la ambivalencia del numeral primero con el tercero del artículo 663 del COIP; esto, en la práctica resulta ser una contradicción.

2.3 Hipótesis

La conciliación como mecanismo alternativo de solución válido en el cometimiento de delitos de Estafa y el cumplimiento de la Reparación Integral a la Víctima. ¿La vía de la conciliación es una vía idónea, dúctil, legal, pertinente, dirimente, consecuente para resolver conflictos en el ámbito penal en delitos de estafa?

Las potenciales respuestas podrían ser hilvanadas de la siguiente manera:

- La conciliación es una vía no legal, no permitida para resolver los conflictos en materia penal por delitos de estafa.
- La conciliación es una vía no legal, pero a pesar de todo, utilizada para resolver conflictos en materia penal por delitos de estafa por razones y principios justificados.

- La conciliación es una vía legal para resolver conflictos en materia penal por delitos de estafa, siempre y cuando el monto no exceda de treinta salarios básicos del trabajador general.

En palabras abreviadas, la problemática es encontrada a través de la hermenéutica y la teoría del origen de la misma estriba en el hallazgo en la práctica en virtud de lo desarrollado integralmente por el Poder Legislativo ecuatoriano (Asamblea Nacional). La situación hipotética del problema es la interpretación taxativa (principio de legalidad) de la normativa penal. Para explicar este asunto, se debe considerar lo siguiente: el principio de legalidad es el principio procesal por antonomasia que conforma el derecho constitucional del debido proceso.

Los jueces de garantías penales son los garantes de aplicar este principio en sus decisiones y resoluciones pues el principio de legalidad los exhorta a aplicar la ley tal como el Poder Legislativo ha determinado.

La interpretación teleológica de la conciliación en delitos de estafa es por consecuencia no permitida porque el Legislativo decidió que sólo en delitos que no superen los cinco años de pena privativa de libertad son susceptibles para el efecto lo que hace que, el delito de estafa -por su pena en concreto- no pueda ser sometida a un medio alternativo de solución de conflicto como es la conciliación. Ahora bien, es problema estriba en que, el Poder Legislativo amplió un considerando en el numeral tercero del artículo 663, facultando a los delitos de propiedad cuya cuantía no supere el umbral de los treinta salarios básico unificados del trabajador general, la conciliación de las partes.

Las hipótesis del problema planteado se pueden decir entonces que, se encuentran domeñadas por el criterio legalista que tenga cada funcionario judicial; pues, dependiendo de la visión sea legalista o garantista, el servidor va a dirimir un criterio de permisibilidad o no permisibilidad.

Por regla general, ya se ha dicho que la permisibilidad por la primera regla es negada; sin embargo, existe una ventana donde la conciliación puede ser aplicada en delitos de estafa cuando la cuantía se sujeta a la regla tercera; es decir, bajo el umbral establecido por el Legislativo; considerando que la aplicabilidad de la conciliación tiene un enfoque garantista del derecho penal, pues la reparación integral inmediata de la víctima juega un rol importante a la hora de poner fin al proceso penal.

2.4 Variables

2.4.1 Variable independiente

La conciliación en materia penal aplicada al delito de estafa.

2.4.2 Variable dependiente

La reparación en cumplimiento de la conciliación en materia penal delito estafa.

2.4.3 Operacionalización de las variables

Tabla 2 Operacionalización de las variables sobre La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en los Delitos de Estafa.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADOR	INSTRUMENTO	POBLACIÓN	PREGUNTAS
La conciliación en materia penal aplicada al delito de estafa	Torres Anangón. - La no contemplación de la conciliación en el delito de estafa; porque este mecanismo propone alternativas para evitar perjuicio a la víctima durante más tiempo y para el estado con relación a sus recursos	Antecedentes Fundamentación teórica La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos	La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos Doctrina y Derecho Comparado	Técnicas de estudio: resumen, lectura Cuestionarios preguntas entrevistas	Libros, normativa internacional y comparada Tesis temas similares Norma legal Constitución Código Orgánico de la Función Judicial Código Orgánico Integral Penal	¿Cuál es el beneficio de la aplicación de la conciliación en la práctica procesal penal? ¿En qué forma beneficia al Estado ecuatoriano y a su sistema de justicia la conciliación en la práctica procesal penal?

<p>La reparación en cumplimiento de la conciliación en materia penal delito estafa.</p>	<p>Paredes. - se considera que para una mejor administración de justicia e implementación de drásticas penas es necesario analizar el objetivo primordial de la reparación integral de las víctimas producto del cometimiento del delito de estafa, y establecer mecanismo de solución de conflictos para una oportuna respuesta satisfactoria a las víctimas</p>	<p>Desarrollo de cumplimiento de reparación integral a la víctima</p>	<p>Modos de cumplimiento de reparación integral a la víctima</p> <p>Fundamentación Científica</p>	<p>Análisis del marco teórico y entrevistas</p> <p>Cuestionarios preguntas entrevistas</p>	<p>Libros, normativa internacional y comparada</p> <p>Tesis temas similares</p> <p>Norma legal</p> <p>Constitución</p> <p>Código Orgánico de la Función Judicial</p> <p>Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>¿Consideraría usted que la estafa cuya cuantía no supera los treinta salarios básicos unificados pudiera ser de ejercicio privado de la acción para ser tramitada</p>
---	---	---	---	--	--	--

Fuente: Andreina Yamira Obando Segarra.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Ámbito de estudio

El ámbito de estudio del presente proyecto de investigación son las fuentes del derecho positivo ecuatoriano: la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Integral Penal; el Derecho comparado referente a las variables de la investigación -la conciliación en materia penal aplicada en delitos de estafa y el cumplimiento de reparación integral de la víctima; además de casos de la práctica procesal penal sobre conciliación en delitos de estafa.

3.2 Tipo de investigación

La tipología de investigación utilizada en este proyecto de investigación es la investigación aplicada; investigación de rigor; de resultados materiales, de análisis propositivo y de desarrollo epistemológico porque la investigación estriba en la utilización de la técnica de la entrevista junto a la observación cualitativa y revisión bibliográfica; esto permite, detectar el problema y bosquejar ciertas hipótesis en consideración de la deducción lógica y jurídica.

3.3 Nivel de investigación

El derecho como ciencia social responde en su análisis al estudio de la forma en la que se desenvuelven las personas en una determinada sociedad y en un contexto reglado. Esto es, a partir del contrato social de Rousseau, ceden en parte su libertad a fin de garantizar una convivencia armónica en respeto de macro normas que orientan el comportamiento humano. Por tal razón, la principal fuente y objeto de estudio la componen precisamente las referidas normas, o fuentes formales del derecho; en la que se contienen: constituciones, leyes, código, convenios, reglamentos, etc.

Acerca de lo que responde a la conceptualización de lo que es la Investigación Jurídica vale destacar lo comentado por el profesor Oscar Sarlo, quien sobre aquella supone lo siguiente: *“construcciones teóricas acerca del derecho, a partir de las cuales se puedan generar hipótesis útiles para resolver los problemas prácticos; (...) un consenso bastante amplio acerca de la*

estructura lógica de los enunciados, argumentos y explicaciones, en su caso, admisibles en la ciencia jurídica” (Sarlo, 2003, p. 185).

Con lo manifestado por Sarlo, el esquema utilizado para la metodología se centra en los siguientes apartados:

La investigación por realizarse es de tipo descriptiva, lo dicho se refiere al estudio de los fenómenos con la finalidad de explorarlos, esto es, el fenómeno en cuestión es la conciliación en materia penal delito de estafa, en el contexto ecuatoriano, y a la vez la comparación con sistemas jurídicos paralelos. De forma que, además se trata de un tipo de investigación exploratoria al pretender estudiar e indagar un sistema jurídico ajeno al ecuatoriano.

A través del desarrollo de la presente investigación se pretende, de ser necesario, adecuar los preceptos jurídicos comparados, al ordenamiento interno ecuatoriano, a fin de comprender cuales son los parámetros necesarios para aplicar de manera óptima las disposiciones legales pertinentes.

3.4 Método de investigación

La metodología utilizada en el presente proyecto de investigación es la metodología deductiva, en específico la deducción lógica y jurídica porque para el desarrollo del presente, se parte sobre premisas o conocimientos teóricos y dogmáticos de las instituciones y de la norma, para cavilar sobre la problemática particular; en otros términos: jurídico-dogmático. La hermenéutica, igualmente en complementación al método deductivo en vista del análisis de los articulados jurídicos, objeto del presente, por tanto y cuanto, es necesario al mismo por contener normas jurídicas. A más de ello, a colación las siguientes:

Método documental

El método documental centra sus esfuerzos en la búsqueda, recolección, estudio, análisis, e interpretación de datos o información documental que gira en torno a determinado tema, para la presente investigación en desarrollo el tema a tratar. Al respecto del presente método comenta la Msc. Janett Rizo Maradiaga:

La investigación documental tiene la particularidad de utilizar como una fuente primaria de insumos, más no la única y exclusiva, el documento escrito en sus diferentes formas: documentos impresos, electrónicos y audiovisuales. (...) Las fuentes impresas

incluyen: libros enciclopedias, revistas, periódicos, diccionarios, monografías, tesis y otros documentos. Las electrónicas, por su parte, son fuentes de mucha utilidad, entre estas se encuentran: correos electrónicos, CD Roms, base de datos, revistas y periódicos en línea y páginas Web. Finalmente, se encuentran los documentos audiovisuales, entre los cuales cabe mencionar: mapas, fotografías, ilustraciones, videos, programas de radio y de televisión, canciones, y otros tipos de grabaciones (Rizo, 2015, p. 22).

El proceso de investigación de tipo documental utiliza esencialmente documentos de reflexión científica, como en la presente investigación en la que se recaba información en revistas jurídicas, libros especializados en la materia, y diversos diccionarios jurídicos. Identificar y utilizar los esquemas pertinentes permiten la confiabilidad de la información y depurar los temas relevantes para la consecución de los objetivos planteados (específicos).

Método descriptivo

El método descriptivo puede conceptualizarse como aquel:

“(...) tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes” (Guevara, 2020, p. 166).

El método descriptivo se caracteriza por la observación de las características de un determinado fenómeno, para ello se recopilan datos y estudian casos que permitan sustraer información. En lo principal, para la presente investigación se hará recopilación de datos cualitativos respecto a los diversos sistemas jurídicos de países extranjeros.

Método exploratorio

Respecto del método exploratorio comenta el profesor Carlos Ramos Galarza: En este tipo de investigaciones se puede utilizar tanto el método cualitativo, como cuantitativo. En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características.

(...) Desde el enfoque cualitativo se pueden aplicar estudios lingüísticos, en los cuales se identifique las construcciones subjetivas que emergen en la interacción entre el ser humano y el fenómeno de investigación. Por la propia naturaleza de la investigación

exploratoria, en este nivel no es posible realizar el planteamiento de una hipótesis, puesto que todavía no se tiene la suficiente información como para realizar proyecciones sobre el fenómeno de interés (Ramos Galarza, 2020, p. 2).

3.5 Diseño de investigación

El diseño, en líneas generales, va por la vía no experimental-transversal, puesto que se trata de una investigación de nivel descriptivo, por lo que, lo más importante a señalar, será la identificación de un problema jurídico perfectamente observable, real, del campo del derecho procesal penal, que tiene sus matices que hay que analizar y, proponer una solución de ser el caso.

3.6 Población, muestra

Al ser un tipo de investigación aplicada, para el rigor científico, esta investigación cuenta con la segmentación poblacional escogida para entrevista a los profesionales del Derecho y Jurisprudencia quienes son los participantes a responder a cinco preguntas. Los profesionales del Derecho son jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Manta y Guayaquil respectivamente.

En suma, por la utilización de las técnicas de la observación científica e investigación bibliográfica y la entrevista, el presente se encuentra suficientemente justificado en su rigor científico por la utilización de tres técnicas de investigación.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La observación científica cualitativa y la investigación bibliográfica son las técnicas e instrumentos de recolección de datos y fuentes de soporte epistemológico. Con la observación científica se puede obtener e identificar la problemática del presente trabajo; así, además, de la investigación bibliográfica se obtienen las fuentes que manejan las mismas variables de este título a fin de conseguir razonamientos concomitantes a la problemática de estudio. Como última técnica se cuenta con la entrevista a fin de la recopilación de la información respecto a la problemática con el objetivo de presentación de resultados y análisis del mismo.

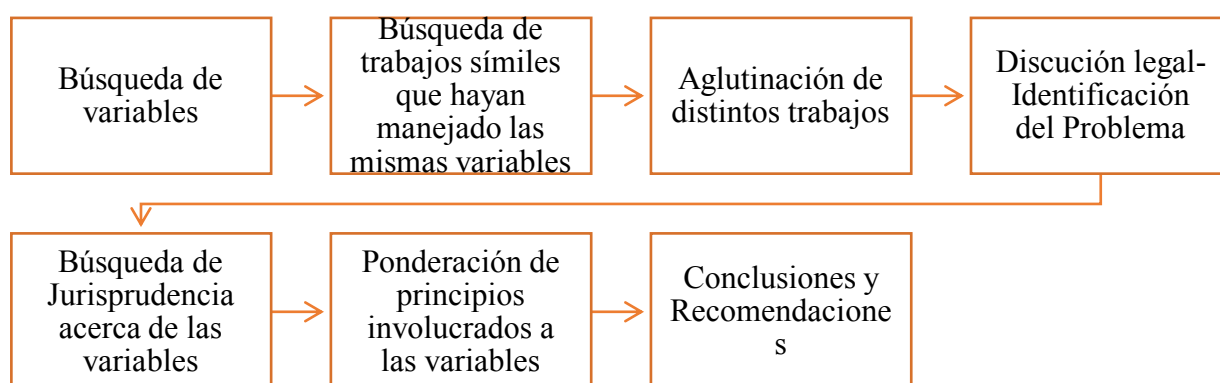
3.8 Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento para la recolección de datos ha sido el siguiente: en primer lugar, lo que se ha hecho es, una vez escogidas las variables de la investigación, se ha procedido en la búsqueda en los repositorios académicos digitales, el material de relevancia y complejidad con similitudes entre una fuente y otra; es decir, detectar si ha existido algún tema debatido y/o abordado que ha demandado esfuerzo intelectual para aclararlo. Toda vez que se ha hecho una recolección de ese material, en segundo lugar, se ha indagado sobre otros antecedentes que hayan versado sobre estos mismos puntos, los cuales han sido encontrados a través de los motores de búsqueda de internet.

Las conclusiones, evidentemente, están hilvanadas con el soporte académico y el desarrollo intelectual e inédito del presente, que es tarea ineludible de la metodología deductiva y de las demás herramientas metodológicas utilizadas.

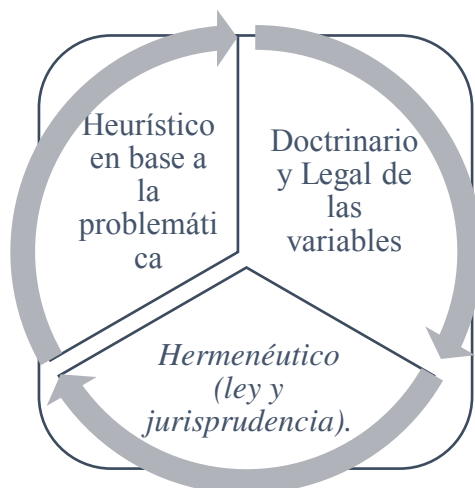
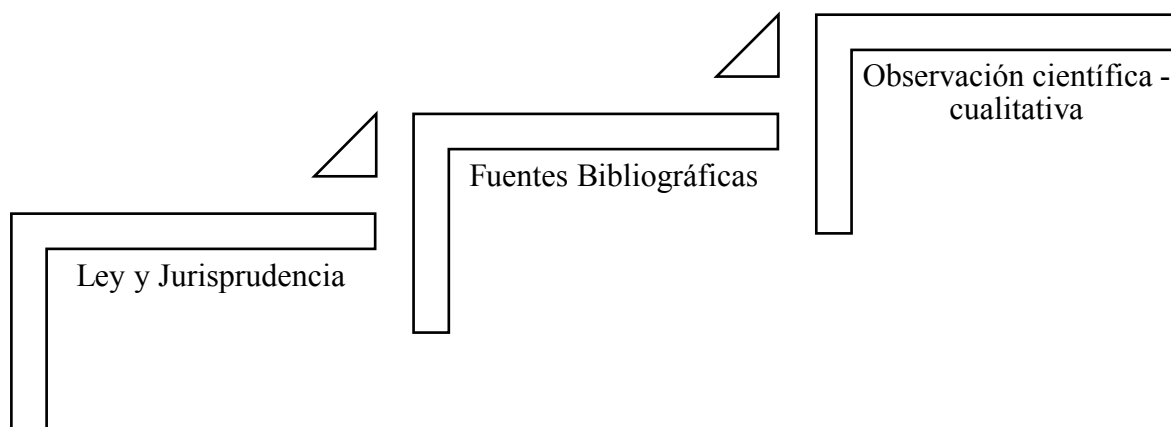
3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Técnicas de Procesamiento



Problemática



Análisis*Interpretación de datos*

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación y análisis de resultados

4.1.1 Presentación de resultados

A partir de la aplicación de la metodología investigativa utilizada y en base a los objetivos específicos planteados mencionados corresponde enumerar los siguientes resultados:

- En primer término, se ha podido determinar los preceptos teóricos referentes a la conciliación en materia penal. Así también, como el conocimiento doctrinario y epistémico del mismo.
- Se ha podido reconocer los sistemas jurídicos comparados respecto de la conciliación en materia penal, desde su naturaleza y finalidad.
- Se ha reconocido el apartado teórico de los elementos que constituyen el delito de Estafa, asimismo el procedimiento válido de inserción plena de la conciliación en materia penal en el cometimiento del delito de Estafa con sus modos de cumplimiento de reparación integral a la víctima a fin de que se comprendan las soluciones aparecidas a partir de la conciliación.
- Se ha reconocido que, de las fuentes empleadas para esgrimir el presente, la gran mayoría de autores reconocieron el no permiso de la ley de la conciliación en delitos de estafa, pero en discrepancia enfática y de manera unánime, por existir contraposición a derechos elementales de la víctima a ser reparada integralmente y otros derechos procesales y del debido proceso.
- Los resultados obtenidos, además de las fuentes citadas, es que, en opiniones divergentes al criterio medular, enfatizan en la legalidad de la conciliación en delitos de estafa por estar justificado en el numeral tercero del artículo 663 del COIP.

Con la consecución de aquello se debe transferir los resultados de la investigación en la publicación del trabajo investigativo como objeto de tesis, revisada y publicada en la presente Universidad. Posteriormente socializar los resultados de la investigación ante los mecanismos legislativos pertinentes y procurar analizar propositivamente mejoras para su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Tabla 3 Entrevista sobre La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en Los Delitos de Estafa.

ENTREVISTAS								
PREGUNTAS	JUEZ. DR. CESAR PONCE SILVA	JUEZ. DR. JUAN DUEÑAS VÉLEZ	DEFENSORA PÚBLICA. AB. GABRIELA CAICEDO	FISCAL. DR. PEDRO PIHUAVE MENDOZA	ABOGADO O ANTONIO FREIRE HEREDIA	ABOGADO JUAN ORDEÑANA MÉNDEZ	ABOGADO ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ	CONCLUSIÓN
1. ¿Cuál es el beneficio de la aplicación de la conciliación en la práctica procesal penal?	El beneficio es que es una salida alternativa al proceso, para solucionar los conflictos que por naturaleza puede ser procedente conciliar.	El beneficio es que el proceso penal termina. Esos beneficios se encuentran tutelados por la Constitución.	Los beneficios consisten en la descongestión de la carga procesal tomando en consideración que es un medio alternativo a la solución de conflictos, teniendo en cuenta su aplicación en delitos no graves.	El beneficio es la celeridad para resolver los casos, el sistema de justicia se ahorra gastos.	De acuerdo con lo que señala el artículo 190 de la Constitución es un medio para evitar que la carga procesal se aglomere.	La conciliación evita la utilización de recursos estatales para llevar a cabo todo un proceso judicial que significa mover el aparato estatal para la consecución de un fin que es el resarcimiento de un daño a través de los órganos jurisdiccionales, por lo	Considero que la aplicación de la conciliación en la práctica procesal penal, es beneficiosa para el Estado, porque al momento en que las partes procesales concilian ahorra recursos al dar por terminado el proceso, los cuales se redirigen a	En líneas generales, los entrevistados han respondido con buen tino todos los beneficios de la conciliación en el proceso penal, los cuales son muchos.

						<p>tanto, siempre debe de ser beneficioso aplicar la misma en todos los ámbitos posibles lo cual no excluye la materia penal siempre y cuando la ponderación de derechos lo determina factible.</p>	<p>causas realmente relevantes que ameriten llegar a una etapa de juicio, es beneficiosa para las partes procesales, debido a que entre las partes procesales acuerdan, una restaurar la vulneración del bien protegido y la otra acepta a conformidad que se ha reparado la vulneración causada, evita que se desgasten las partes ante un juicio penal largo y costoso.</p>	
--	--	--	--	--	--	---	---	--

<p>2. ¿En qué forma beneficia al Estado ecuatoriano y a su sistema de justicia la conciliación en la práctica procesal penal?</p>	<p>El proceso penal busca resarcir el daño a la víctima. Entonces si eso se logra en una etapa de investigación previa, eso significa un ahorro para las partes y al sistema de justicia porque se acortan los plazos evitando que Fiscalía continúe el proceso.</p>	<p>Bueno, en la mínima intervención penal, porque se evita un proceso penal más, se evita el hacinamiento en los centros carcelarios, se ahorra los tres platos de comida e incluso gastos por enfermedad. Beneficia al Estado por el principio de economía procesal, se ahorraría una cantidad de dinero bastante alta.</p>	<p>El primero, la reparación integral a la víctima tomando en consideración que muchas víctimas acuden al sistema penal no con intención de buscar una pena al responsable sino para ser resarcida del daño ocasionado; así también realizar con celeridad los procesos penales.</p>	<p>En mucho beneficia al Estado por el principio de celeridad, de resolver el proceso penal por la vía pacífica el Estado se ahorra gastos.</p>	<p>En todo se beneficia, más que todo en el ahorro judicial. Al sistema de justicia no le conviene que los jueces dicten sentencia ya que el principio de oportunidad.</p>	<p>Considero que el mayor beneficio es ahorrar gastos procesales y recursos estatales a través del método alternativo de solución de conflictos con lo cual se podrán descongestionar de causas penales los juzgados y tribunales penales siempre que las partes lleguen a ese acuerdo conciliatorio.</p>	<p>El Estado ecuatoriano y el sistema de justicia se beneficia en que, al momento de concluir una causa penal por medio de la conciliación, genera un ahorro de recursos importante, debido a que muchas veces los casos penales de menor relevancia social tienen un retardo al momento de llegar a una resolución, se deja de realizar diligencias, peritajes,</p>	<p>Los entrevistados han respondido que el beneficio es enorme al Estado ecuatoriano, toda vez que el principio de mínima intervención penal entra en ejecución, asimismo, el principio de celeridad y economía procesal.</p>
---	--	--	--	---	--	---	--	---

							audiencias, las cuales pueden ser redirigidas esos recursos o diligencias a causas penales de relevancia social.	
3. ¿Cuál es su criterio con respecto a la permisibilidad de la conciliación en delitos de estafa de conformidad con lo enunciado en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal?	Nosotros como administradores de justicia somos muy respetuosos a lo que determina la ley. El COIP determina los requisitos para que proceda la conciliación, de conformidad con el principio de legalidad. Mi opinión personal es	En primer lugar, el COIP excluye a los delitos superiores a cinco años, aunque existe una la posibilidad por los treinta salarios básicos unificados cuando los delitos contra la propiedad no superan esa cantidad; pero por el	Por la pena que se establece, no se puede aplicar la conciliación en delitos de estafa, pero considero que tendría que haber una reforma porque lo único afectado es el patrimonio a la víctima, no existe un daño general a la sociedad en ese tipo de delito.	Mi criterio es que la estafa no procede por la pena en concreto según la regla del numeral 1 del art. 663.	Bueno, eso es a conveniencia de las partes, víctima y victimario.	Considero que debería de aplicarse de igual manera para los delitos de estafa ya que muchas veces las causas judiciales se estancan o su tramitación es tediosa debido a la enorme cantidad de causas judiciales constantes en las unidades penales a tal	Aunque parezca dicotómico lo establecido entre el numeral 1 y el 3 del artículo 663, ya que dentro de la estafa como delito se establecen varias modalidades, en lo referente a la estafa donde exista un beneficio patrimonial a favor del	Los funcionarios judiciales han respondido que la estafa evidentemente no es susceptible de conciliación por la pena en concreto. El Dr. Dueñas si mantuvo esa postura garantista a favor de la víctima para casos de menor cuantía de afectación

	que sí debería existir la conciliación en delitos de estafa porque no existe alarma social, no representa un riesgo en la comunidad, pero siendo respetuoso al principio de legalidad no procede.	tipo penal no cabría.				punto que si las partes no quieren llegar a juicio se les debería ofrecer la vía conciliatoria.	estafador y un perjuicio patrimonial al estafado no permite se llegue a una conciliación, pero en modalidades menores descritas en el mismo artículo 186, las cuales son de menor trascendencia social, o de nula trascendencia social se permite conciliar. Lo que se debe entender es que el legislador estableció una diferenciación entre el autor de una modalidad de estafa de un	por lo que se suma en las opiniones divergentes de la permisibilidad.
--	---	-----------------------	--	--	--	---	---	---

							delito de bagatela y el autor de una modalidad de estafa que causa conmoción social por el beneficio patrimonial elevado que acumulase al momento de ejecutar voluntariamente la conducta reprochable	
4. ¿Considera que debería haber un cambio en el artículo 663 del COIP?	Sí. En ese punto soy tajante, porque es un delito contra la propiedad donde la sociedad no se ve inmersa en un riesgo, salvo que sea un caso de defraudación masiva, y	Yo creo que sí. Pero la reforma también debe apuntar a la reincidencia; es decir, si una persona que ya buscó la conciliación, la ley no le prohíbe volver a	Sí, considero que porque las víctimas quieren ser resarcidas y no tanto perseguir a las personas responsables.	Si, puede ser factible.	Claro que sí, por varios motivos es dable.	En efecto considero que debería haber una reforma que permita ofrecer la vía de la conciliación en materia penal para el delito de estafa sobre todo al tratarse de	No, la función Legislativa no debería reformar el artículo 663, ya que es consistente y contiene reglas claras para su aplicación, en sí se debería dar un	Por unanimidad, los entrevistados han dicho que sí creen que debe reformarse el artículo 663 del COIP. Los motivos son diversos pero el más original fue el

	más allá de eso debería haber una reforma por el numeral 3 del art. 663.	conciliar si vuelve a reincidir en el tipo penal y eso debe ser normado. Eso debe ser como agravante por cuanto se ha hecho consuetudinario el delinquir.				una cuantía inferior a los treinta salarios básicos al menos.	seguimiento a las causas que se dan por concluidas por medio de un acuerdo conciliatorio para saber si las autoridades judiciales y órganos auxiliares están respetando la norma penal.	del Dr. Dueñas quien propone que debe existir sanción para reincidencia.
5. ¿Consideraría usted que la estafa cuya cuantía no supera los treinta salarios básicos unificados pudiera ser de ejercicio privado de la acción para ser	Obviamente que sí. Antes de la entrada del COIP, se establecía como un delito menor el delito de estafa, salvo las estafas masivas. Yo sí considero que debería tener su instancia	Bueno, debería hacerse un estudio mesurado si la estafa debiera ser tramitada por acción privada donde podría ser realizado con estadísticas, pero no me	Sí, podría ser factible para aquellos delitos de estafa que no son graves, con ello se descongestionaría la carga procesal	Si, pudiera ser útil para conciliar los delitos de menor cuantía.	No, porque estamos hablando que la estafa es un delito de acción pública.	Considero viable la idea de llevar los delitos de estafa cuyo monto sea no mayor a los treinta salarios básicos ya que sería otra forma de darle un respiro al sistema	No, considero que las modalidades de estafa cuya cuantía no supere los treinta salarios básicos unificados sean trasladados al catálogo de delitos de ejercicio	Los funcionarios públicos resolvieron que sí debería por la factibilidad, solo el abogado profesional Freire Heredia no consideró tal propuesta.

<p>tramitada mediante querrela con la finalidad de evitar la carga procesal y por qué?</p>	<p>privada porque lo que se busca es reparar a la víctima. Se evitaría la carga procesal a la fiscalía.</p>	<p>parecería nada mal que se trate mediante acción privada, pero también debería ser reformada por la pena porque tiene penas muy altas y con agravantes conforme lo establece el art. 186 del COIP.</p>				<p>judicial penal y sobre todo a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>privado de la acción penal, debido a que muchas veces el estafador cuenta con otros cómplices, que forman parte de una organización o asociación delictiva que para cometer una modalidad de estafa cometen otros delitos como falsificación de documentos, cohecho, clonación de datos, falsificación de identidades, entre otros delitos que sin una investigación</p>	
--	---	--	--	--	--	--	---	--

							fiscal y los recursos estatales se pueda descubrir completamente los alcances de estas redes de estafa.	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

Fuente: Andreina Yamira Obando Segarra (Autora) /Entrevista realizada a: Jueces de lo Penal de Manta (2022); Fiscales de Manta (2022), Abogados de libre ejercicio del cantón Guayaquil (2022).

4.1.2 Análisis de los resultados

Los entrevistados han señalado que la conciliación es una herramienta sobremanera útil a la hora de resolver conflictos, pues la conciliación pone fin a un proceso y garantiza la reparación integral a la víctima de manera célere. Cuando se les preguntó sobre la pertinencia y legalidad en delitos de estafa, han mencionado la improcedencia por la primera regla del artículo 663 del mismo, habiendo criterios divergentes en la factibilidad por la tercera regla, habiendo algunos manifestado sobre la ambivalencia que permite que sea posible cuando la cuantía no supere los treinta salarios básicos unificados. Cuando se les preguntó sobre si la estafa cuya cuantía no supera los treinta salarios pudiera ser tramitada por la acción de la querrela, los entrevistados respondieron con la posibilidad de hacerlo, sin embargo, tomaron en cuenta que los casos de estafa masiva deben mantenerse como delito de acción pública. Cuando se les preguntó sobre la factibilidad de ser permisivo el artículo 663 para mayor alcance de la conciliación hubo unanimidad como análisis propositivo con excepción de un entrevistado, considerando que la conciliación debe tener alcance para delitos de estafa en la tercera regla ya mencionada.

- En la conceptualización teórica de las variables en la unidad primera y segunda del marco teórico se encontró que efectivamente, la conciliación y la estafa no son ajenas en el proceso penal cuando es imperioso buscar solucionar el conflicto por lo que discurre la una con la otra cuando existe necesidad de las partes.
- En el derecho comparado existen matices y diferencias sustanciales respecto a nuestra normativa penal. Lo más destacado es señalar la existencia de la vía de la acción privada para dirimir las causas por los delitos de estafa cuando la cuantía no es mayor ni los perjudicados son tantos. Estas diferencias, algunas sutiles y otras sustanciales, se pudieron encontrar en la legislación penal colombiana, argentina y hondureña.
- En la disección de las dos variantes de la estafa referente a la cuantía, se reconoce que este tipo penal es muy asiduo y denunciado en las fiscalías cantonales, en particular cuando no supera el umbral de los treinta salarios básicos unificados. En estos casos es común que se resuelva en la etapa pre-procesal y se archiven los procesos. Fontán B., Tiván A., y Chanaluísa M., fueron los autores que coincidieron en que la conciliación es bastante aplicada en estos casos de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del COIP.
- Diversos autores han reconocido que la conciliación no es legalmente permitida en los delitos de estafa; empero, se mantiene el criterio de permisibilidad. Se considera por algunos que la tercera regla del artículo 663 da paso al mismo.

- La permisibilidad por la tercera regla es considerada una ambivalencia en las entrevistas realizadas y en resultados de otros trabajos.

4.1.3 Discusión de los resultados

- Se considera que las reglas de la conciliación son claras conforme lo establece el artículo 663 y siguientes del COIP; empero, es de reconocer que existe en la práctica esta vía en aplicación a los delitos de estafa; pues se sujetan al numeral tercero ibídem para su permisibilidad lo cual en lo personal considero que es correcto por los resultados en las entrevistas donde los funcionarios judiciales manifestaron su procedencia como excepción.
- La acción privada mediante la querrela puede ser una vía idónea para dirimir las causas de estafa si se considera como principio rector, el ahorro judicial y la celeridad procesal a fin de no convertir a la FGE en un recipiente de basura de casos.
- Se considera provechoso el terminar los procesos de manera eficaz reparando integralmente a la víctima. En ocasiones prevalece más esta búsqueda de la reparación integral por sobre el principio de legalidad. Es una visión a tener en cuenta ya que los criterios son divergentes, sin embargo, se reconoce que nuestra Constitución es garantista y no legalista. Siempre debe existir un equilibrio entre garantismo y legalismo.
- El criterio de permisibilidad es válido a opinión concreta en cuanto a análisis de la regla tercera se refiere, ya que siempre va a pesar más el hecho de reparar económicamente a la víctima ponderando el principio de mínima intervención penal, celeridad y economía procesal.
- La existencia de la ambivalencia del numeral 3 del artículo 663 permite la conciliación en delitos de estafa, situación que considero factible y dúctil, aunque la primera regla es clara e imposibilita el hecho de hacerlo por la pena en concreto. Considero esta, una ventana a la permisibilidad.

4.2 Beneficiarios

Beneficiarios directos

El principal beneficiario directo de este trabajo es la presente autora. Después y en consecuencia por sus resultados; el poder judicial, a partir de la reducción de la carga judicial en los procesos penales, razón por la cual, además los fiscales encontrarían la solución a la sobrecarga procesal a la que son adjudicados. Presentar una forma inmediata de reparación a la víctima. Los ciudadanos víctimas de este tipo de delitos, así como los victimarios que encontrarían procesos con mayor celeridad.

Beneficiarios indirectos

La Universidad por sobremanera al contar con una investigación aplicada, de la misma forma, sus docentes y estudiantes porque es un trabajo que constará en la antología del repositorio universitario para futuros desarrollos y consultas referente al tema y la problemática.

4.3 Impacto de la investigación

Su impacto está dirigido al área de conocimiento del Derecho, en concreto, referente a la Criminología, ciencias forenses y seguridad ciudadana. Los cambios que va a producir son de tenor propositivo en el Derecho Procesal Penal, toda vez que, existirá solución a la problemática de si la conciliación es pertinente, dúctil y/o legal para delito de estafa. El beneficio del análisis propositivo y epistemológico permitirá a la Función Judicial tener mayor enfoque sin problemática alguna, por lo que, está demás decir que los servidores de justicia y abogados litigantes serán los beneficiarios. El impacto tiene una envergadura amplia porque su alcance llegará hasta las partes procesales (víctima-victimario) de una investigación por estafa.

4.4 Transferencia de resultados

Los resultados del presente trabajo investigativo fueron arrojados bajo el imperio del objeto social de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar: *“Formar Profesionales del Derecho, líderes competitivos para enfrentarse a las exigencias del mundo moderno...”*; al ser las exigencias del mundo moderno, la jurisprudencia

desarrollada a partir de los conflictos de la ley y de los vacíos legales existentes encontradas en la práctica y en el desarrollo del Derecho; *“para solucionar problemas socio-jurídicos en el ámbito nacional e internacional, fundamentados en procesos de investigación científica que promuevan su desenvolvimiento profesional con eficiencia y eficacia”* (Universidad Estatal de Bolívar); en abarcar y tratar la problemática en la mesa de las soluciones. Los resultados serán transferidos en la disertación y/o presentación del presente ante el comité de la Universidad, puesto a consideración de su publicación en el repositorio pertinente.

CONCLUSIONES

En definitiva y, para enlistar las siguientes conclusiones, es menester realizarlas conforme a los objetivos específicos planteados:

- La conciliación es, por tanto, un mecanismo servil, utilitario, alternativo para resolver conflicto, litigios, pleitos realizados en un ambiente no adversarial donde va a primar el derecho a la víctima al resarcimiento de la cuantía perdida con la finalidad de cerrar el proceso de manera ágil, eficiente y célere.

Otra característica dentro de la conciliación es que no existe un ambiente de conflicto. Una de las finalidades es la justicia de paz, de llegar a acuerdo voluntario entre las partes para que luego del procedimiento conciliatorio exista satisfacción de la víctima por sobre todo.

Una razón bien justificada por la que la conciliación tiene su preeminencia en el derecho penal es por la congestión procesal de causas acumuladas en el despacho del fiscal cantonal (y aún peor, si es multicompetente). Estas causas quedan represadas y tardan demasiado tiempo en ser resueltas por lo que la conciliación, cuando se da el caso, es beneficioso para las partes (aún más para la víctima si existe la satisfacción de ella) y para el sistema de Justicia ecuatoriano, debido a que se evitan gastos procesales, y el tiempo que se ahorran puede ser invertido en el despacho de otras causas.

Los medios alternativos de solución de conflictos, como se ha dicho, son distintos: entre ellos, la más conocida y asidua en su aplicación es la mediación y el arbitraje; la mediación puede realizarse en un centro autorizado para el efecto y, si es arbitraje, ante un árbitro debidamente calificado. La conciliación también tiene otro medio que también es muy utilizado: las actas notariales; en ella se suscribe una minuta en una notaría pública del país como acta de mutuo acuerdo o acta conciliatoria, este documento servirá para el ingreso en original o en compulsas para, a los cuerpos procesales. Finalmente, y no menos importante, las actas transaccionales funcionan como medio conciliatorio por ejemplo para cosas materiales de las cuales, son materia de la estafa.

- De las fuentes traídas a colación, se ha llegado a la conclusión de que existe un criterio concomitante en la preeminencia de la conciliación en los delitos de estafa por razones poderosas y suficientes como la eficiencia, voluntariedad de las partes, celeridad, economía procesal y mínima intervención penal. Y al ser un delito que, en ocasiones, se logra una reparación en la etapa pre procesal; el proceso carece del principio

dispositivo inherente de la víctima donde el titular de la investigación no cuenta para continuar con el caso.

Se ha observado la manera inteligente de plantear la conciliación en los delitos de estafa y eso se ha visto reflejado en la normativa compartida en el apartado del estudio del derecho comparado. El derecho comparado ha servido para hacer un parangón con nuestra normativa adjetiva penal y considerar un análisis propositivo atinado a la realidad actual de nuestro sistema de justicia porque, como se ha visto de los autores citados, no han podido realizar una propuesta ajustada y coherente.

- Se obtiene como corolario, de igual manera, la unificación de criterios de las fuentes citadas acerca de la no permisibilidad de la conciliación en los delitos de estafa por la primera regla del artículo 663 del COIP, por la pena en concreto; pero en salvación a los criterios diversos de los cuales algunos han apuntado a la ambivalencia del numeral tercero del 663 ibídem.

Aun así, se ha realizado un análisis hermenéutico del porque el Legislativo consideró estipular la tercera regla del presupuesto legal de la no permisibilidad para llegar a la conclusión que por la cuantía de la afectación al patrimonio, se valora la importancia de la sanción por parte del ministerio público porque existen delitos contra la propiedad que, por la pena en concreto, son susceptibles de conciliación y que, sin embargo, se ha querido que esto no de paso sino a sanción punitiva.

De igual forma, se encontró una jurisprudencia no vinculante desarrollada por la Corte Nacional acerca del tema de la cual, realizó un alcance bastante lógico y acertado, pero sin tratar del tipo penal de estafa en concreto en su análisis de la permisibilidad para la conciliación. Los criterios que fueron concomitantes en la permisibilidad de la conciliación se dieron en funcionarios públicos en el libre ejercicio, por tanto, la gran mayoría apuntaba a la permisibilidad en razones justificadas de derechos del debido proceso, principios generales y procesales: mínima intervención penal, celeridad, economía procesal, etcétera.

- De los resultados arrojados y como conclusión final se obtiene que, la conciliación es un mecanismo eficaz para resolver causas abiertas por delitos de estafa porque la finalidad del derecho penal es la reparación de la víctima. Cuando la víctima de estafa obtiene del victimario ese resarcimiento que por naturaleza va a ser pecuniario, la víctima abandona el proceso por lo que, en su decurso y cómputo, la causa inexorablemente se archivará.

- La Constitución de la República del Ecuador ha planteado la preeminencia de los medios alternativos de solución de conflictos en su artículo 190, razón por la cual, los jueces están exhortados a proponer y a aceptarla dentro del ámbito legal de su materia y competencia siempre y cuando se cumplan con los presupuestos legales y condiciones para el efecto. Asimismo, y, en consecuencia, la Fiscalía General del Estado, tiene como objetivo garantizar la reparación integral de la víctima, en su ejercicio público del seguimiento de las conductas típicas y antijurídicas como de las personas que cometen los delitos.

RECOMENDACIONES

Con todo lo desarrollado en línea generales, se ha podido diseñar las siguientes recomendaciones las cuales apuntan a un mejor funcionamiento del derecho procesal penal. Estas consideraciones son realizadas en razón y entendimiento de la problemática y de su análisis hermenéutico y parangón con el derecho comparado.

- Por tanto, la permisibilidad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para delitos de estafa es una realidad existente en la práctica con justificación del numeral tercero del artículo 663, pero excluyente por el numeral 1 por lo que no se debe considerar el aumento de esa pena de 5 a 7 años como han propuesto otros autores citados en el presente para su procedencia sino diseñar soluciones fácticas planteadas en la unidad segunda del presente referente al derecho comparado. La permisibilidad se atribuye a excepciones de aplicación del principio de mínima intervención penal, celeridad y economía procesal ya que la razón motora y ontológica de la conciliación tiene suficiencia y justificación por conllevar en sí una reparación integral inmediata y terminación del proceso que extirpa el principio dispositivo de la causa incoada, dejando sin iniciativa de la parte afectada a la continuación del proceso.
- Considerar el análisis de parangón entre la normativa del derecho comparado para medir las soluciones de facto que han propuesto distintos países a la problemática de la permisibilidad de la conciliación. La conciliación debe tener mayor alcance propositivo por parte de la Fiscalía General del Estado cuando es en etapa pre-procesal, fuera de ello y a pesar que la normativa no permite que se dé fuera del cierre de la instrucción.
- Que se considere que los delitos de estafa relacionados con el giramiento de cheques sin fondo, tengan una instancia penal por la vía de la querrela como delito de acción privada. De esta manera se evitaría la acumulación de casos en el despacho del fiscal especializado en patrimonio ciudadano. Esta instancia jugaría muy bien con el principio de prejudicialidad que establece el Código Orgánico General de Procesos (y el COIP por igual) referente al reclamo judicial, cuando ese término se computa, se dejaría al interesado para que se pueda accionar por la vía penal, mediante querrela. Asimismo, el análisis propositivo lo dicho del numeral primero el artículo 663 del COIP, sin considerar aumentar la pena para que el delito de estafa sea susceptible de conciliación, lo cual sería un error porque involucraría otros delitos más graves como el robo agravado, sino estableciendo a continuación de: “Art. 663 [..] 1. Delitos sancionados

con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Se considere el siguiente texto: “[...] con excepción en los delitos de estafa cuya afectación no supere el umbral cuantitativo establecido en el numeral tercero de este artículo”.

- Que se dé mayor apertura a la conciliación en cuanto a la proposición del mismo debido a que muchas veces, la persona imputada no cuenta para reparar integralmente a la víctima sino es, muchas veces, hasta en audiencia de juicio; de esa manera se arreglan otros problemas para otros delitos. La proposición de la conciliación de parte del imputado sin plazo definido lo mantienen algunos países como Argentina, esto ayuda a que en la práctica no sea un problema. Que se considere la conciliación hasta después del cierre de la instrucción fiscal, en consideración de que las costas procesales sean cubiertas por el imputado cuando la conciliación sea después de ese cierre, esto se concatena con el párrafo anterior al permitir al Estado ecuatoriano el ahorro por los gastos judiciales.
- Otorgar mayor preeminencia de la conciliación como medio alternativo a la solución de conflictos en un estudio profundo para los delitos tipos donde la afectación de los bienes jurídicos no sea tan grave ni provoque conmoción social alguna.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, P. & Alarcón P. (2018). *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Quito: Foro Revista de Derecho.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima Edición ed.). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Chanaluisa, M. (2019). *La reparación integral en el juicio por el delito de estafa*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).
- Flores, J. (2016). *La Conciliación como mecanismo alternativo de justicia restaurativa*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES.
- Fontán Balestra, C. (-P. (2016). *El delito de estafa y la no reparación integral de la víctima* .
- Guevara, G. V. (2020). *Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación)*. Revista Recimundo.
- Márquez, A. (2008). *La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa*. La Revista Jurídica Prolegómenos.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Paredes, A. (2019). *La inaplicabilidad de la conciliación en los delitos de estafa, y los principios de celeridad, voluntariedad, eficacia y economía procesal*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).
- Ramos Galarza, C. (2020). *Los alcances de una investigación* (Vol. IX). CienciAmérica.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*.
- Rizo, J. (2015). *Técnicas de investigación documental*. Managua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
- Sarlo, O. I. (2003). *Investigación Jurídica. Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional*. Revista Isonomía.
- Tiván, A. (2019). *El delito de Estafa y la permisividad de Conciliación en casos excepcionales*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Torres, G. (2016). *El delito de estafa y la no reparación integral de la víctima*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).
- Universidad Estatal de Bolívar. (s.f.). *Objeto social de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas*. .
- Zavala, B. J. (1988). *Delitos Contra la Propiedad* (Vol. II). Edino.

Leyes

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Ediciones Legales.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Montecristi: Registro Oficial 544.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder* (Primera ed.). México.

Congreso Colombiano. (2004). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia: Ley 90.

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Absolución de Consultas - Oficio No. 1103-P-CNJ-201*. Quito.

Poder Legislativo Argentino. (1991). *Código Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ley N° 23.984.

Poder Legislativo Hondureño. (2019). *Código Penal*. Tegucigalpa: Decreto Legislativo 130-2017.

Poder Legislativo Hondureño. (2020). *Código Procesal Penal*. Tegucigalpa, Honduras: Norma ° 9-99-E.

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL
UNIDAD DE TITULACIÓN

Entrevista dirigida para los funcionarios Judiciales y Abogados en libre ejercicio.

Objetivo: Recabar información referente a la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en los delitos de estafa y el cumplimiento de la Reparación Integral a la Víctima.

CUESTIONARIO

- ¿Cuál es el beneficio de la aplicación de la conciliación en la práctica procesal penal?
- ¿En qué forma beneficia al Estado ecuatoriano y a su sistema de justicia la conciliación en la práctica procesal penal?
- ¿Cuál es su criterio con respecto a la permisibilidad de la conciliación en delitos de estafa de conformidad con lo enunciado en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal?
- ¿Considera que debería haber un cambio en el artículo 663 del COIP?
- ¿Consideraría usted que la estafa cuya cuantía no supera los treinta salarios básicos unificados pudiera ser de ejercicio privado de la acción para ser tramitada mediante querrela con la finalidad de evitar la carga procesal y por qué?

Gracias por su colaboración.

Guaranda, 23 de agosto del 2022

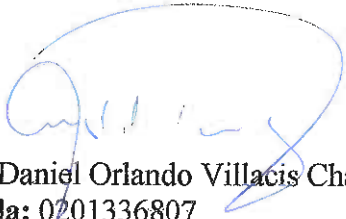
Ing.
RODRIGO DEL POZO DURANGO
Director de Posgrado y Educación Continua
En su despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor/a del maestrante ANDREINA YAMIRA OBANDO SEGARRA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0930630850, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado: **“LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA”**, mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio urkund refleja un plagio de 4%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y trámite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente,



Mgt. Daniel Orlando Villacis Chávez
Cédula: 0201336807
Correo: daniel.villacis@ueb.edu.ec
Celular: 0997276528

Document Information

Analyzed document	Proyecto final - La Conciliación Andreina Obando.docx (D142445802)
Submitted	7/27/2022 1:03:00 AM
Submitted by	
Submitter email	andreina.obando@ueb.edu.ec
Similarity	4%
Analysis address	daniel.villacis.ueb@analysis.arkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

